

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 540/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 541/2004 de la Comisión, de 23 de marzo de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 3
- Reglamento (CE) nº 542/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, que introduce para el año 2004 excepciones a los Reglamentos (CE) nº 1371/95 y (CE) nº 1372/95 en lo que atañe a las fechas de expedición de los certificados de exportación en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 543/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 544/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se establecen medidas transitorias que se adoptarán con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y en relación con la reserva establecida de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1520/2000** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 545/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo a raíz de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 546/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 13

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 547/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	16
Reglamento (CE) nº 548/2004 de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	18

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/277/CE, Euratom:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación de la Decisión 2001/792/CEE, Euratom del Consejo por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5185]**

20

2004/278/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 2004, relativa a la posición de la Comunidad sobre las modificaciones de los apéndices del anexo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas**

31

2004/279/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, relativa a las directrices de aplicación de la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al ozono en el aire ambiente ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 764]**

50

2004/280/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 845]**

60

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 504/2004 de la Comisión, de 18 de marzo de 2004, por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (DO L 81 de 19.3.2004)	62
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 540/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	98,9
	204	47,2
	212	125,1
	624	124,8
	999	99,0
0707 00 05	052	135,4
	096	93,1
	204	13,1
	999	80,5
0709 90 70	052	126,7
	204	56,3
	999	91,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,7
	204	49,1
	212	57,6
	220	64,9
	400	39,3
	624	58,1
	999	51,8
0805 50 10	052	57,0
	220	31,0
	999	44,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,5
	400	108,4
	404	79,7
	508	71,5
	512	82,3
	524	87,5
	528	74,1
	720	85,9
	999	84,7
0808 20 50	388	80,8
	512	66,8
	528	66,2
	720	34,9
	999	62,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 541/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 2004

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. de Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	38,59	287,39	357,80	25,99
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	42,58	317,11	394,79	28,68
1.40	Ajos 0703 20 00	139,30	1 037,40	1 291,54	93,82
1.50	Puerros ex 0703 90 00	69,22	515,48	641,76	46,62
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	97,03	722,57	899,57	65,35
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	457,47	569,54	41,37
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	77,30	575,65	716,67	52,06
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	26,04	193,92	241,42	17,54
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	54,72	407,48	507,30	36,85
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	307,74	2 291,75	2 853,16	207,26
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	125,32	933,27	1 161,90	84,40
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	160,66	1 196,44	1 489,53	108,20
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	347,59	2 588,52	3 222,63	234,10
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	508,45	3 786,44	4 714,01	342,44
1.210	Berenjenas 0709 30 00	132,86	989,43	1 231,81	89,48
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	61,24	456,06	567,78	41,25
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	994,91	7 409,09	9 224,11	670,07
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	216,84	1 614,84	2 010,43	146,04
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	83,50	621,83	774,16	56,24
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	94,74	705,56	878,41	63,81

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	154,74	1 152,38	1 434,68	104,22
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	153,53	1 143,31	1 423,38	103,40
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	126,59	942,72	1 173,65	85,26
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	90,42	673,37	838,33	60,90
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	60,29	449,01	559,01	40,61
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	88,73	660,81	822,68	59,76
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	49,38	367,75	457,84	33,26
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	60,37	449,56	559,69	40,66
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	130,86	974,52	1 213,26	88,14
2.110	Sandías 0807 11 00	50,14	373,39	464,86	33,77
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	62,12	462,64	575,98	41,84
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	94,01	700,06	871,56	63,31
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	608,11	4 528,60	5 637,97	409,56
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	338,62	2 521,70	3 139,45	228,06

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.170	Melocotones 0809 30 90	130,66	973,01	1 211,37	88,00
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	124,68	928,50	1 155,96	83,97
2.190	Ciruelas 0809 40 05	94,86	706,42	879,48	63,89
2.200	Fresas 0810 10 00	146,43	1 090,47	1 357,60	98,62
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	2 270,96	2 827,28	205,38
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 223,11	9 108,50	11 339,82	823,76
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	145,75	1 085,40	1 351,29	98,16
2.230	Granadas ex 0810 90 95	308,67	2 298,67	2 861,77	207,89
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	214,04	1 593,96	1 984,43	144,16
2.250	Lichis ex 0810 90 30	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 542/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004**

que introduce para el año 2004 excepciones a los Reglamentos (CE) nº 1371/95 y (CE) nº 1372/95 en lo que atañe a las fechas de expedición de los certificados de exportación en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 13 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral, respectivamente, disponen en el apartado 3 de su artículo 3 que los certificados de exportación se expidan el miércoles siguiente a la semana en la que se hayan presentado las solicitudes de certificado, siempre que la Comisión no adopte en ese plazo ninguna medida especial.
- (2) Habida cuenta de los días festivos del año 2004 y de la publicación irregular del *Diario Oficial de la Unión Europea* en dichos días, parece que el plazo de reflexión

que fijan esos Reglamentos es demasiado breve para garantizar una buena gestión del mercado y procede, por tanto, prolongarlo.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de los Reglamentos (CE) nº 1371/95 y (CE) nº 1372/95, los certificados se expedirán en las fechas que figuran en el cuadro siguiente, siempre que antes de esas fechas no se adopte ninguna de las medidas especiales que contempla el apartado 4 de ese mismo artículo.

Plazos de presentación de las solicitudes de certificado	Fechas de expedición
del 5 al 9 de abril de 2004	15 de abril de 2004
del 24 al 28 de mayo de 2004	3 de junio de 2004
del 25 al 29 de octubre de 2004	5 de noviembre de 2004

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽³⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2260/2001 (DO L 305 de 22.11.2001, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1383/2001 (DO L 186 de 7.7.2001, p. 26).

**REGLAMENTO (CE) Nº 543/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento nº 1520/2000 de la Comisión ⁽²⁾, contempla un régimen de fijación anticipada del tipo de restitución aplicable a toda exportación durante el período de validez de un certificado de restitución. En caso de aplicación del régimen de fijación anticipada, se aplicará el tipo de restitución en vigor el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada a toda exportación que vaya a realizarse después de esta fecha durante el período de validez del certificado de restitución.
- (2) No obstante, como los tipos de la restitución para la leche, el azúcar, los cereales y el arroz pueden ser fijados o modificados los jueves, podría existir el riesgo de que se presenten solicitudes de fijación anticipada para esos productos con fines especulativos si dichas solicitudes, presentadas un jueves, se consideran presentadas ese mismo día. Por consiguiente, con objeto de reducir ese riesgo, es conveniente que cuando se presente una solicitud de fijación anticipada un jueves, se considere que la solicitud se ha presentado el día hábil siguiente.
- (3) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾, establece que no se debe conceder ninguna restitución cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. Con objeto de garantizar la aplicación uniforme de esta disposición, el Reglamento (CE) nº 1520/2000 debería estipular que, para que se les conceda una restitución, los productos que figuran en el artículo 1 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16

de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽⁴⁾, o en el artículo 1 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos ⁽⁵⁾, y en el anexo B del Reglamento (CE) nº 1520/2000 deben prepararse de conformidad con los requisitos de dichas Directivas e ir provistos de la marca de salubridad exigida.

- (4) Teniendo en cuenta que los gestores pueden, en la práctica, necesitar tiempo para tomar las medidas necesarias para garantizar que el embalaje de sus mercancías va provisto de la marca de salubridad requerida, esta exigencia no debería ser de aplicación antes del 15 de abril de 2004.
- (5) Por tanto, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 1520/2000.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1520/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
«En caso de aplicación del régimen de fijación anticipada del tipo de la restitución, se aplicará el tipo en vigor el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada a toda exportación que vaya a realizarse después de esta fecha durante el período de validez del certificado de restitución, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 9. Sin embargo, se considerará que las solicitudes de fijación anticipada presentadas un jueves se han presentado el día hábil siguiente.»

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298, de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/2004 (DO L 52 de 21.2.2004, p. 35).

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2010/2003 (DO L 297 de 15.11.2003, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

2) El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El interesado podrá solicitar la fijación por anticipado de los tipos de restitución vigentes el día de presentación de la solicitud. En tal caso, la fijación anticipada hace referencia a todos los tipos de restitución aplicables. La solicitud de fijación anticipada, presentada según las condiciones del anexo F, podrá efectuarse bien en el momento de solicitar el certificado de restitución o dentro del plazo comprendido entre el día de concesión del certificado de restitución y su último día de validez.

La fijación anticipada no se aplicará a las exportaciones que tengan lugar antes de la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo dispuesto en el primer subapartado, y siempre que las correspondientes solicitudes hagan referencia a la fijación anticipada de los tipos de restitución, se considerará que las solicitudes de fijación anticipada presentadas un jueves se han presentado el día hábil siguiente.»

3) En el artículo 16 se añadirá el apartado 10 siguiente:

«10. Para la concesión de restituciones en el caso de las mercancías incluidas en los códigos NC 0403 10 51 a 0403 10 99, 0403 90 71 a 0403 90 99, 0405 20 10, 0405 20 30 y 2105 00 99 éstas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 92/46/CEE, en particular de preparación en un establecimiento autorizado y de cumplimiento de los requisitos sobre la marca de salubridad que se especifican en la sección A del capítulo IV del anexo C de la misma.

Para la concesión de restituciones en el caso de las mercancías incluidas en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90, éstas deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo XI del anexo de la Directiva 89/437/CEE.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El apartado 3 del artículo 1 será aplicable desde el 15 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 544/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004**

por el que se establecen medidas transitorias que se adoptarán con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y en relación con la reserva establecida de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1520/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 41,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8 y su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 ⁽⁴⁾, se establece que, salvo en determinadas excepciones, la concesión de una restitución a la exportación de mercancías está supeditada a la presentación de un certificado de restitución. Los operadores pueden obtener dichos certificados de restitución en seis tramos a lo largo del período presupuestario, y los plazos aplicables a las solicitudes dependen de cada tramo. Los certificados de restitución sólo pueden concederse a los solicitantes establecidos en la Unión Europea.
- (2) Con ocasión de la próxima adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia los interesados que operen en estos nuevos Estados miembros pueden presentar, durante el período del 1 de mayo de 2004 al 7 de mayo de 2004, sus solicitudes de certificados de restitución correspondientes al quinto tramo, válidos para ser utilizados a partir del 1 de junio de 2004. Sin embargo, estos operadores no tendrán acceso a certificados de restitución concedidos en tramos anteriores ni, por lo tanto, a certificados de restitución válidos para ser utilizados durante el período del 1 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2004.

- (3) En los casos en los que los operadores establecidos en los nuevos Estados miembros no tengan acceso a certificados de restitución válidos para el período del 1 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2004, conviene adoptar medidas especiales con carácter temporal destinadas a eximir a dichos operadores de la obligación de presentar certificados de restitución durante el período del 1 al 31 de mayo de 2004.
- (4) Por consiguiente, conviene introducir determinados supuestos de inaplicación en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, a fin de permitir que los operadores establecidos en los nuevos Estados miembros se acojan, durante el período del 1 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2004, a la excepción establecida en dicho artículo.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 quedará modificado, para el ejercicio presupuestario que finaliza el 15 de octubre de 2004, de la forma siguiente:

- 1) Los límites de la reserva global mencionados en el primer párrafo del apartado 1 se incrementarán a 40 millones de euros.
- 2) El límite especificado de 75 000 euros mencionado en el primer párrafo del apartado 2 no será aplicable a las solicitudes de los operadores establecidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, relativas a exportaciones que tengan lugar durante el período del 1 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2004 de mercancías transformadas o ensambladas en el Estado miembro en el que está establecido el operador.
- 3) El importe mencionado en el segundo párrafo del apartado 3 se incrementará a 30 millones de euros.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004 y se mantendrá vigente hasta el 16 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 545/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo a raíz de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95 ⁽¹⁾, y en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, introduce modificaciones de los códigos de la nomenclatura para determinados productos incluidos en los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 32/2000. Por tanto, es conveniente adaptar dichos anexos consecuentemente.
- (2) El presente Reglamento se debe aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1789/2003.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 32/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) En el anexo I, en la segunda columna del número de orden 09.0048, el código NC «ex 0304 20 95» se sustituirá por el código NC «ex 0304 20 94».
- 2) El anexo IV se modificará como sigue:
 - a) los códigos correspondientes al número de orden 09.0104 se modificarán como sigue:
 - i) en la columna «Código NC» se suprimirán los códigos «4818 20» a «4823 90 90» y, en la columna «Designación de la mercancía», el texto correspondiente al capítulo 48;
 - ii) el código «ex 9113 90 90» se sustituirá por el código «ex 9113 90 80»;
 - b) en la columna «Código NC» del número de orden 09.0106, el código «6217 17 00» se sustituirá por el código «6217 10 00»;
 - c) los códigos correspondientes al número de orden 09.0104 se modificarán como sigue:
 - i) se suprimirán los códigos «4818 20 10 10» a «4823 90 90 20»;
 - ii) en la columna «Código Taric», se añadirán las cifras «10» junto al código NC «7117 19 99»;
 - iii) el código «9113 90 90 10» se sustituirá por el código «9113 90 80 11».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 384/2003 de la Comisión (DO L 55 de 1.3.2003, p.15).

⁽²⁾ DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 546/2004 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 2004

por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 324/2004 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.

(2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.

(3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).

(4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado o riñón. No obstante, el hígado y el riñón se eliminan frecuentemente de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo o la grasa.

(5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

(6) Debe incluirse la nafcilina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(7) Debe incluirse el ácido oxálico en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, el ácido oxolínico debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

(10) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 58 de 26.2.2004, p. 16.

⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. La siguiente sustancia pasa a formar parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.1. Penicilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Nafcilina	Nafcilina	Todos los rumiantes ⁽¹⁾	300 µg/kg	Músculo
			300 µg/kg	Grasa
			300 µg/kg	Hígado
			300 µg/kg	Riñón
			30 µg/kg	Leche

⁽¹⁾ Exclusivamente para uso intramamario.»

B. La siguiente sustancia pasa a formar parte del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90

7. Agentes antiinfecciosos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal
«Ácido oxálico	«Abejas»

C. La siguiente sustancia pasa a formar parte del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.6. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Ácido oxolínico ⁽¹⁾	Ácido oxolínico	Bovinos ⁽²⁾	100 µg/kg	Músculo
			50 µg/kg	Grasa
			150 µg/kg	Hígado
			150 µg/kg	Riñón

⁽¹⁾ Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2006.

⁽²⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.»

REGLAMENTO (CE) Nº 547/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽²⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

⁽²⁾ DO 78 de 31.3.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2962/77 (DO L 348 de 30.12.1977, p. 53).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 548/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión ⁽³⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 421/2004 (DO L 68 de 5.3.2004, p. 18).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	16,71	7,95
1701 11 90 ⁽¹⁾	16,71	14,25
1701 12 10 ⁽¹⁾	16,71	7,76
1701 12 90 ⁽¹⁾	16,71	13,73
1701 91 00 ⁽²⁾	19,97	16,43
1701 99 10 ⁽²⁾	19,97	10,98
1701 99 90 ⁽²⁾	19,97	10,98
1702 90 99 ⁽³⁾	0,20	0,44

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

que establece disposiciones de aplicación de la Decisión 2001/792/CEE, Euratom del Consejo por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil

[notificada con el número C(2003) 5185]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/277/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 2001/792/CE Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil ⁽¹⁾ y, en particular, las letras a) a e) y g) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mecanismo comunitario establecido por la Decisión 2001/792/CEE, Euratom denominado en lo sucesivo «el mecanismo», tiene por objeto proporcionar apoyo en caso de emergencias importantes que exijan una reacción urgente inmediata, incluidas las que se produzcan en el contexto de la gestión de crisis aludida en el título V del Tratado de la Unión Europea, en cuyo caso se tendrá en cuenta la declaración conjunta del Consejo y la Comisión sobre el recurso al mecanismo de protección civil de la Comunidad a que alude el título V del Tratado de la Unión Europea.
- (2) El mecanismo tiene por objeto contribuir a una mejor protección de las personas en primer lugar, aunque también del medio ambiente y las propiedades, en caso de emergencias importantes, incluida la contaminación marina accidental, de conformidad con la Decisión nº 2850/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada ⁽²⁾.

- (3) Los Estados miembros pueden participar en el mecanismo comunitario, aunque también deberían poder hacerlo Noruega, Islandia y Liechtenstein en consideración de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 135/2002, de 27 de septiembre de 2002, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades ⁽³⁾. En cuanto a los países candidatos, deberían poder participar aquellos países que firmen un memorando de acuerdo con la Comisión.
- (4) Se debería crear un procedimiento para facilitar información actualizada sobre los recursos disponibles en los Estados participantes en el mecanismo para distintos tipos de intervenciones, con el objeto de facilitar, en caso de emergencia, la movilización de equipos de intervención, expertos y otros recursos y velar por un mejor uso de esos recursos.
- (5) Se debería crear un centro de control e información accesible y capaz de reaccionar inmediatamente 24 horas al día para servir a los Estados participantes en el mecanismo y a la Comisión.
- (6) El Centro de Control e Información es un elemento esencial del mecanismo porque asegura un enlace ininterrumpido con los puntos de contacto operativos de protección civil de los Estados participantes en el mecanismo. En caso de emergencia, el Centro de Control e Información debería proporcionar un acceso inmediato a la información esencial sobre expertos, equipos de intervención y demás apoyo de intervención disponibles.

⁽¹⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 36.

- (7) Debería crearse un sistema común de comunicación e información de emergencia [common emergency communication and information center (CECIS)] para facilitar la comunicación y reparto de información entre el Centro de Control e Información y los puntos de contacto designados.
- (8) El CECIS, es un elemento esencial del mecanismo porque debe garantizar la autenticidad, la integridad y la confidencialidad de la información intercambiada entre los Estados participantes en el mecanismo tanto en condiciones de rutina como en emergencias.
- (9) El CECIS debería crearse sobre la base de un plan global de ejecución (GIP) como parte del proyecto PROCIV-NET llevado a cabo y financiado en el contexto de un programa de intercambio de datos entre administraciones, los programas IDA contemplados en la Decisión nº 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2046/2002/CE ⁽²⁾, y la Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2045/2002/CE ⁽⁴⁾.
- (10) La disponibilidad de expertos capaces de organizar y coordinar los equipos de intervención representa un elemento importante del mecanismo comunitario. Para poder seleccionar de manera eficaz los expertos necesarios, resulta fundamental ponerse de acuerdo sobre criterios de selección comunes.
- (11) Deberían definirse las tareas de los expertos, así como el procedimiento para enviarlos.
- (12) Debería crearse un programa de formación con el objeto de mejorar la coordinación de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil velando por la compatibilidad y la complementariedad entre los equipos de intervención y mejorando la competencia de los expertos. El programa debería incluir cursos y ejercicios conjuntos y un régimen de intercambio, combinado con conferencias, estudios de casos, grupos de trabajo, simulaciones y ejercicios prácticos adaptados al contenido de cada acción. La creación de dicho programa de formación se ajusta también al espíritu de la Resolución del Consejo, de 28 de enero de 2002, relativa al fortalecimiento de la cooperación en materia de formación en el ámbito de la protección civil ⁽⁵⁾.
- (13) Dentro del marco del mecanismo comunitario, resulta importante definir claramente las normas de intervención, a fin de asegurar la eficacia de la ayuda en caso de emergencia.

- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 1999/847/CE del Consejo ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Decisión establece las disposiciones de aplicación de la Decisión 2001/792/CE, Euratom, en lo que respecta a lo siguiente:

- 1) información sobre los recursos pertinentes disponibles para las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil;
- 2) la creación de un Centro de Control e Información;
- 3) el establecimiento de un sistema común de comunicación e información de emergencia, en lo sucesivo denominado «CECIS»;
- 4) los equipos de evaluación y/o coordinación, incluidos los criterios de selección de expertos;
- 5) la creación de un programa de formación;
- 6) las intervenciones dentro y fuera de la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «Estados participantes»: los Estados miembros, los países candidatos que hayan firmado un memorando de acuerdo con la Comisión, Noruega, Islandia y Liechtenstein;
- b) «terceros países»: los países no participantes en el mecanismo.

CAPÍTULO II

RECURSOS DISPONIBLES

Artículo 3

1. Los Estados participantes proporcionarán a la Comisión los siguientes datos sobre los recursos disponibles para las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil:

- a) los equipos de intervención definidos de conformidad con la letra a) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom y, en particular:
 - i) el tamaño de los equipos y del tiempo de movilización previstos,
 - ii) su disponibilidad para intervenciones en los Estados participantes y en terceros países,

⁽¹⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 43 de 16.2.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

- iii) su disponibilidad para misiones a corto, medio o largo plazo,
 - iv) sus medios de transporte y su grado de autosuficiencia,
 - v) cualquier otra información pertinente;
- b) los expertos seleccionados de conformidad con la letra b) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom.

2. Se actualizará regularmente la información a que se refiere el apartado 1.

3. El Centro de Control e Información, establecido de conformidad con el artículo 4, compilará la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y la pondrá a disposición a través del CECIS creado de conformidad con el artículo 7.

4. La información a que se refiere el apartado 1 se basará en un planteamiento de hipótesis de misión dentro de los Estados participantes y fuera de los mismos.

CAPÍTULO III

CENTRO DE CONTROL E INFORMACIÓN

Artículo 4

Se crea un Centro de Control e Información accesible y capaz de reaccionar inmediatamente 24 horas al día, con sede en los locales de la Comisión en Bruselas.

Artículo 5

Los deberes cotidianos del Centro de Control e Información incluirán, en particular, lo siguiente:

- 1) poner al día regularmente la información proporcionada por los Estados participantes sobre los equipos y los expertos de intervención definidos y seleccionados de conformidad con las letras a) y b) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom, así como sobre otros recursos médicos y de apoyo a la intervención que puedan estar disponibles para las intervenciones;
- 2) reunir la información proporcionada sobre la capacidad de los Estados participantes de mantener una producción de sueros y vacunas u otros recursos médicos necesarios y sobre las existencias que puedan estar disponibles para las intervenciones en caso de emergencia importante y compilar estos datos en el sistema de información con una seguridad al nivel adecuado;
- 3) actualizar regularmente sus procedimientos de trabajo y emergencia;
- 4) comunicarse con los puntos de contacto de los Estados participantes al efecto de elaborar un informe sobre emergencias importantes en caso de necesidad;

- 5) participar en el programa de aprovechamiento de los conocimientos adquiridos y difundir sus resultados;
- 6) participar en la preparación, la organización y el seguimiento de los cursos de formación;
- 7) participar en la preparación, la organización, y el seguimiento de los ejercicios teóricos y sobre el terreno.

Artículo 6

En caso de emergencia importante, el Centro de Control e Información funcionará según las disposiciones establecidas en el capítulo VII.

CAPÍTULO IV

SISTEMA COMÚN DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 7

Se crea un sistema común de comunicación e información de emergencia (CECIS).

Artículo 8

Formarán el CECIS los tres elementos siguientes:

- a) una capa de red, formada por la red física que conecta a las autoridades competentes y a los puntos de contacto de los Estados participantes con el Centro de Control e Información;
- b) una capa de aplicación, formada por las bases de datos y demás sistemas de información necesarios para el funcionamiento de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil y, en particular, lo necesarios para:
 - i) comunicar notificaciones,
 - ii) garantizar la comunicación y el intercambio de información entre el Centro de Control e Información y las autoridades competentes y los puntos de contacto,
 - iii) reunir información sobre sueros y vacunas u otros recursos médicos y sobre las existencias,
 - iv) difundir los conocimientos adquiridos en las intervenciones;
- c) una capa de seguridad, formada por el conjunto de sistemas, normas y procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad de los datos que se almacenan e intercambian por medio del CECIS.

Artículo 9

1. El CECIS se creará y funcionará de conformidad con la Decisión nº 1719/1999/CE y la Decisión nº 1720/1999/CE.

2. La capa de red recurrirá a los Servicios telemáticos transeuropeos entre administraciones [Trans-European Services Telematics between Administrations (TESTA)], un servicio genérico IDA según lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 1720/1999/CE.

3. La aplicación consiste en una base de datos multilingüe conectada a Internet, a la que puede accederse a través de TESTA, vinculada a la utilización de una aplicación normal de correo electrónico SMTP.

4. La capa de seguridad se basará en el uso de la infraestructura IDA PKI-CUG (*Public Key Infrastructure for Closed User Groups*), un servicio genérico del programa IDA según lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 1720/1999/CE.

Artículo 10

El manejo de documentos, bases de datos y sistemas de información clasificados hasta el nivel de divulgación «UE reservado» en CECIS se ajustará a las disposiciones dispuestas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾ y en la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽²⁾.

La transmisión de documentos y datos clasificados «UE confidencial» o de nivel superior estará sujeta a un régimen especial que afecta tanto al emisor como al destinatario o destinatarios de la información.

La clasificación de seguridad del sistema se actualizará posteriormente de acuerdo con las necesidades.

Artículo 11

1. Los Estados participantes facilitarán a la Comisión la información apropiada utilizando la plantilla «Country card template» que figura en el anexo.

2. Los Estados participantes proporcionarán información sobre los puntos de contacto de la protección civil y, cuando proceda, de otros servicios que intervengan en caso de catástrofes naturales, accidentes tecnológicos, radiológicos o ambientales, incluida la contaminación marina accidental.

3. Los Estados participantes notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier cambio en la información a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 12

Se creará un grupo de usuarios formado por representantes nombrados por los Estados participantes. El grupo ayudará a la Comisión a validar y probar el CECIS.

Artículo 13

1. Se establece un plan global de ejecución (GIP) para la puesta en marcha del CECIS. Según la GIP, la Comisión:

a) celebrará acuerdos específicos en el contexto de los contratos marco de IDA respectivos para la puesta en marcha de las capas de red y seguridad;

b) mediante licitaciones abiertas, celebrará acuerdos para el desarrollo y la validación de la capa de aplicación, así como para los estudios de viabilidad;

c) velará por que todas las personas participantes en las fases de desarrollo y validación, así como los estudios de viabilidad subsiguientes, estén debidamente habilitadas para manejar por lo menos documentos clasificados como «UE confidencial» según lo dispuesto en la Decisión 2001/264/CE y en la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom;

d) garantizar la gestión del proyecto con miras al establecimiento final del CECIS. A este respecto, la Comisión facilitará y pondrá al día una planificación general y coordinará el desarrollo, la validación y las fases de ejecución con los Estados participantes y el contratista o contratistas seleccionados. La Comisión también tendrá en cuenta las necesidades y los requisitos de los Estados participantes;

e) seguir, validar y probar las distintas capas y el CECIS completo con la ayuda del grupo de usuarios;

f) velar por la formación de los instructores y mantener informados regularmente a los Estados participantes del curso del proyecto;

g) garantizar la seguridad del proyecto, principalmente impidiendo la difusión desautorizada de información delicada;

h) mediante el centro de los datos de la Comisión, velar por que el servidor esté debidamente conectado a TESTA y, como mínimo, con el mismo nivel de servicio que el resto de la red;

i) velar por la aplicación del PKI a través del centro de telecomunicaciones;

j) facilitar todo el apoyo necesario para la fase de ejecución del proyecto y garantizar seguidamente el mantenimiento y el apoyo necesarios.

2. Los Estados participantes velarán por el cumplimiento de los compromisos contraídos en el contexto de la plantilla «Country card template», tales como la conexión a la red TESTA II, la disponibilidad de programas de navegación y de clientes de correo electrónico conformes, la aplicación de los procedimientos PKI, conforme a la planificación aprobada.

CAPÍTULO V

EQUIPOS DE EVALUACIÓN Y/O COORDINACIÓN, INCLUIDOS LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE EXPERTOS

Artículo 14

Los Estados participantes proporcionarán y actualizarán regularmente su información sobre los expertos seleccionados de conformidad con la letra b) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

Artículo 15

Se clasificará a los expertos en las siguientes categorías:

- a) expertos técnicos;
- b) expertos de evaluación;
- c) miembros del equipo de coordinación;
- d) jefe de coordinación.

Artículo 16

1. Los expertos técnicos podrán asesorar sobre temas específicos, muy técnicos, y sobre los riesgos supuestos y estarán disponibles para misiones.

2. Los expertos de evaluación podrán evaluar la situación y asesorar sobre las medidas convenientes que deban adoptarse y estarán disponibles para misiones.

3. Entre los miembros de equipo de coordinación podrán contarse un jefe de coordinación suplente, personas responsables de la logística y de las comunicaciones y personal de otro tipo, cuando proceda. Si así se solicita, los expertos técnicos y los expertos de evaluación podrán incorporarse al equipo de coordinación para ayudar al jefe de coordinación durante toda una misión.

4. El jefe de coordinación estará al frente del equipo de evaluación y coordinación durante la intervención. Se encargará del enlace apropiado con las autoridades del país afectado, con el Centro de Control e Información, con otras organizaciones internacionales y, en caso de cualquier intervención de ayuda en el ámbito de la protección civil fuera de los Estados participantes, también con el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea o de su representante y con la delegación de la Comisión en ese país y con la oficina o representante oficial de la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea en el mismo.

Artículo 17

La Comisión compilará la información sobre los expertos en una base de datos de expertos, que se difundirá a través del CECIS.

Artículo 18

Los expertos, en caso necesario, seguirán al programa de formación establecido de conformidad con el artículo 21.

Artículo 19

En caso de petición de ayuda, los Estados participantes serán responsables de la activación de los expertos disponibles y los pondrán en contacto con el Centro de Control e Información.

Artículo 20

1. El Centro de Control e Información será capaz de movilizar y de enviar a los expertos designados en un plazo muy breve después de que los expertos hayan sido activados por los Estados participantes.

2. El Centro de Control e Información seguirá al procedimiento de envío basado en la confirmación de la misión utilizado por la Comisión para la cesión de expertos en situaciones de emergencia, que cubre los siguientes elementos:

- a) confirmación por escrito de la misión;
- b) objetivos de la misión;
- c) duración prevista de la misión;
- d) información sobre la persona de contacto local;
- e) la cobertura de seguro;
- f) las dietas para cubrir gastos;
- g) las condiciones específicas de pago;
- h) directrices para expertos técnicos, expertos de evaluación, expertos y jefes de coordinación.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA DE FORMACIÓN*Artículo 21*

1. Se establecerá un programa de formación que cubra las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil. El programa incluirá cursos generales y específicos, ejercicios y un sistema de intercambio de expertos. El programa se destinará a los grupos definidos en el artículo 22.

2. La Comisión será responsable de la coordinación y la organización del programa de formación y de definir el contenido y el calendario del programa de formación.

Artículo 22

Los grupos destinatarios del programa de formación serán:

- a) los equipos de intervención de los Estados participantes;
- b) los jefes de equipo de intervención de los Estados participantes, sus suplentes y los funcionarios de enlace;
- c) los expertos de los Estados participantes según lo dispuesto en el artículo 15;
- d) personal clave del punto de contacto nacional;
- e) funcionarios de las instituciones comunitarias.

Artículo 23

Los cursos generales y específicos se destinarán a los diversos grupos contemplados en las letras b) y e) del artículo 22.

Artículo 24

Los ejercicios, en especial por lo que se refiere al grupo destinatario contemplado en la letra a) del artículo 22, tendrán por objeto:

- a) mejorar la capacidad de reacción y facilitar la práctica necesaria de los equipos que cumplan los criterios para la participación en intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil;
- b) mejorar y comprobar los procedimientos y fijar un lenguaje común para la coordinación de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil y reducir el tiempo de respuesta en las emergencias importantes;
- c) reforzar la cooperación operativa entre los servicios de protección civil de los Estados participantes;
- d) compartir los conocimientos adquiridos.

Artículo 25

El sistema de intercambio incluirá el intercambio de expertos entre Estados participantes y/o la Comisión, con el objetivo de facilitarles:

- 1) adquirir experiencia en otros campos;
- 2) familiarizarse con las diversas técnicas y procedimientos operativos utilizados;
- 3) estudiar los planteamientos adoptados por otros servicios de emergencia e instituciones participantes.

Artículo 26

Cuando proceda, se facilitarán otras posibilidades de formación al efecto de satisfacer las necesidades reconocidas para un funcionamiento correcto y eficaz de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil.

Artículo 27

1. La Comisión velará por la coherencia del nivel de formación y de su contenido.
2. Los Estados participantes y la Comisión designarán a sus cursillistas en cada sesión de formación.
3. La Comisión organizará el oportuno sistema de evaluación de las actividades de formación organizadas.

CAPÍTULO VII**INTERVENCIONES DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD****Artículo 28****Fase de alerta**

1. En caso de que en los Estados participantes en el mecanismo se dé una emergencia importante o amenaza inminente que tenga o pueda tener efectos transfronterizos o que pueda

resultar en una petición de ayuda a través del Centro de Control e Información por parte de uno o más países, la autoridad competente y/o el punto de contacto del Estado en que la emergencia sea inminente o se haya producido informará sin demora al Centro de Control e Información utilizando los canales de comunicación establecidos.

2. Si se informa a la Comisión de una emergencia importante que ocurra en un tercer país y que pueda que requiere la ayuda de protección civil, el Centro de Control e Información se pondrá en contacto con las autoridades competentes de la protección civil del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de los servicios pertinentes de la Comisión para informarles sobre la situación.

3. El Centro de Control e Información recogerá y comunicará, a través de los canales de comunicación y de las redes establecidos, la información esencial sobre detecciones precoces a las autoridades de protección civil competentes de todos los Estados participantes en el mecanismo y/o sus puntos de contacto.

4. El Estado participante afectado por una emergencia importante mantendrá informado al Centro de Control e Información sobre la evolución de la situación si se produce algún riesgo de consecuencias transfronterizas. Posteriormente, el Centro de Control e Información informará sobre la evolución de la situación a los demás Estados participantes y a los servicios pertinentes de la Comisión y actualizará regularmente dicha información.

Artículo 29**Peticiones de ayuda**

1. El Estado participante o un tercer país afectado por una emergencia importante deberá cursar al Centro de Control e Información una petición formal de ayuda en el ámbito de la protección civil en el caso de precisar ayuda a través del mecanismo comunitario.

2. En caso de emergencia importante en un tercer país que pueda requerir la ayuda de protección civil, la Comisión podrá decidir por propia iniciativa informar al tercer país sobre una posible ayuda comunitaria si hace falta. El Centro de Control e Información mantendrá regularmente informado sobre la situación al Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea.

3. El Estado que solicite la ayuda facilitará al Centro de Control e Información toda la información pertinente sobre la situación y, en particular, sus necesidades concretas, el apoyo solicitado y el lugar.

Si se solicita ayuda en forma de expertos y/o equipos y medios de intervención, el Estado solicitante informará al Centro de Control e Información del calendario y lugar de llegada de la ayuda, así como del punto de contacto operativo *in situ* que gestione la emergencia.

4. Tras la coordinación entre el Centro de Control e Información y el Estado solicitante, el Centro de Control e Información enviará la petición de ayuda a los Estados participantes y, cuando proceda, consultará la base de datos de recursos e informará a los servicios de la Comisión pertinentes. Cualquier cambio en la petición inicial de ayuda del Estado solicitante se comunicará inmediatamente a todos los Estados participantes.

5. Tras la petición oficial, los Estados participantes informarán inmediatamente al Centro de Control e Información de la capacidad de que disponen en esos momentos para proporcionar ayuda, con indicación de su alcance y condiciones.

6. El Centro de Control e Información compilará y comunicará inmediatamente al Estado solicitante y a los demás Estados participantes la información a que se refiere el apartado 5.

7. El Estado solicitante informará al Centro de Control e Información de los equipos y medios de intervención elegidos.

8. En cuanto a las peticiones de equipos y medios de intervención, el Centro de Control e Información informará a los Estados participantes de la selección del Estado solicitante. Los Estados participantes que faciliten la ayuda mantendrán informado regularmente al Centro de Control e Información sobre el envío de los equipos y medios de intervención.

9. En cuanto a las peticiones de expertos, el Centro de Control e Información:

- a) se pondrá en contacto con los Estados participantes, utilizando la base de datos de expertos creada de conformidad con el artículo 17 y consultará la disponibilidad de expertos listos para partir, en caso necesario, en un plazo de tres horas desde su designación;
- b) tras consultar con el Estado solicitante, elegirá entre los expertos disponibles e informará de ello a los Estados participantes;
- c) se pondrá en contacto inmediatamente con los expertos y procederá a enviarlos de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo 20;
- d) basándose en un informe actualizado elaborado por el Estado solicitante, el Centro de Control e Información preparará un informe para los expertos y jefes de equipo de intervención antes de su envío.

10. En caso de emergencia importante en un tercer país, el Centro de Control e Información mantendrá estrechas consultas con el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, así como a los servicios pertinentes de la Comisión.

11. El Estado afectado pondrá en marcha sus propios dispositivos a nivel nacional y/o regional para facilitar la coordinación de la ayuda comunitaria enviada. El Estado solicitante facilitará el paso de la frontera y asegurará el apoyo logístico.

Artículo 30

Dirección de las intervenciones

1. En caso de emergencia importante dentro de la Comunidad, el Estado solicitante dirigirá las intervenciones de ayuda de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 5 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom.

2. En caso de emergencia importante fuera de la Comunidad, los equipos de evaluación y de coordinación desempeñarán sus tareas de conformidad con el artículo 16. El Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea o el representante que nombre se encargará de la coordinación.

Artículo 31

Intervenciones en terceros países

En los terceros países, las intervenciones de ayuda comunitaria podrán llevarse a cabo como operaciones autónomas entre el tercer país afectado y el Centro de Control e Información y el representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, o como contribución a intervenciones dirigidas por la Unión Europea o por una organización internacional.

Artículo 32

Misiones de expertos

1. Los expertos enviados llevarán a cabo las tareas contempladas en el artículo 16. Informarán regularmente a las autoridades solicitantes del Estado y al Centro de Control e Información.

2. El Centro de Control e Información mantendrá informados a los Estados participantes sobre el curso de la misión de expertos.

3. Respecto al curso de las misiones de expertos en terceros países, el Centro de Control e Información mantendrá informados al representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, a la delegación de la Comisión en el país interesado y a los servicios pertinentes de la Comisión.

4. El Estado solicitante informará al Centro de Control e Información a diario sobre la evolución de las actividades en curso en el lugar de la emergencia.

5. En el caso de las intervenciones en terceros países, el jefe de coordinación informará periódicamente al Centro de Control e Información sobre la evolución de las actividades en curso en el lugar de la emergencia.

6. El Centro de Control e Información compilará toda información recibida y la comunicará a los puntos de contacto y a las autoridades competentes de los Estados participantes.

Artículo 33

Repliegue operativo

1. Cuando la ayuda deje de ser necesaria o ya no pueda prestarse, el Estado solicitante o cualquiera de los países que estén proporcionando ayuda lo comunicará al Centro de Control e Información, a los expertos comunitarios y a los equipos de intervención enviados. El repliegue efectivo se organizará de forma adecuada por el Estado solicitante y los Estados participantes y se mantendrá informado al Centro de Control e Información al respecto.

2. En terceros países, el jefe de coordinación informará al Centro de Control e Información cuando la ayuda facilitada deje de ser necesaria o ya no pueda prestarse. El Centro de Control e Información comunicará esta información a la delegación de la Comisión en dicho país y al representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, así como a los servicios pertinentes de la Comisión. El Centro de Control e Información, en coordinación con el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y el Estado solicitante, velará por un repliegue efectivo.

Artículo 34

Información y conocimientos adquiridos

1. Las autoridades competentes del Estado solicitante y de los Estados participantes que faciliten ayuda, así como los expertos comunitarios enviados, presentarán al Centro de Control e Información sus conclusiones sobre todos los aspectos de la intervención. El Centro de Control e Información elaborará a continuación un informe de síntesis sobre la ayuda proporcionada.

2. El Centro de Control e Información difundirá los conocimientos adquiridos para evaluar y mejorar las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil.

Artículo 35

Costes

1. De no acordarlo de otro modo los Estados interesados, los costes de la ayuda proporcionada por un Estado correrán por cuenta del Estado solicitante.

2. El Estado participante que facilite la ayuda podrá, prestando especial consideración a la naturaleza de la emergencia y la extensión de los daños, ofrecer su ayuda gratuitamente total o parcialmente. Asimismo, dicho Estado podrá renunciar en todo momento a la totalidad o a una parte del reembolso de sus costes.

3. A menos que se decida otra cosa, durante el período de la intervención, el Estado solicitante alojará y se ocupará de la manutención de los equipos de ayuda del Estado asistente, y en caso de que se agoten sus suministros y provisiones, el Estado solicitante los renovará corriendo con los gastos correspondientes. No obstante, los equipos de ayuda deberán ser en principio independientes y autosuficientes logísticamente durante un período razonable en función de los activos utilizados e informarán de ello al Centro de Control e Información.

4. Los costes correspondientes al envío de expertos comunitarios se gestionarán de conformidad con el artículo 20. Estos gastos correrán por cuenta de la Comisión.

Artículo 36

Compensación por daños

1. El Estado solicitante se abstendrá de presentar cualquier solicitud de compensación de otros Estados por los daños sufridos por su personal o registrados en sus propiedades cuando éstos sean consecuencia de la operación de ayuda prevista en la presente Decisión, a menos que se trate de un fraude o de una falta grave debidamente probados.

2. En caso de que se produzcan daños a terceros como resultado de las operaciones de ayuda, el Estado solicitante y el Estado oferente cooperarán para facilitar la compensación de tales daños.

Artículo 37

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

De conformidad con el artículo 5

**Plantilla «Country card template» de _____ (país)
con miras al establecimiento del sistema común de comunicación e información de emergencia (CECIS)**

según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil ⁽¹⁾

Autoridad nacional competente: _____

Miembro del Comité de gestión y reglamentación

Nombre		Apellidos	
Dirección	Calle		Ciudad
	Código postal		
Teléfono	Fax:		Correo electrónico

(rellene un cuadro como este para los suplentes, si los hubiere)

Información sobre los sitios de los puntos de contacto que se conectarán al CECIS

Institución			
Calle			
Ciudad			
Código postal			
	Director del servicio operativo de la organización del punto de contacto	Persona de contacto para asuntos técnicos	Responsable del registro de la seguridad local
Apellidos			
Nombre			
Teléfono			
Fax			
Correo electrónico:			

(añada líneas si hay más de un sitio)

Papel y tareas

_____ (país) se compromete, en relación con las fases de desarrollo, validación y realización del proyecto (CECIS) de la fase I de PROCIV-NET, a realizar lo siguiente:

1. CAPA DE RED

El sitio de la autoridad nacional competente se conectará a la red común de comunicación e información a través de (elija uno):

Un acceso permanente fuera de red a TESTA II: conexión directa entre el sitio y la Eurogate más cercana a través de una línea alquilada proporcionada por el proveedor de TESTA II (Equant). El paquete incluye: a) una línea alquilada de 128 kbps; b) una ISDN de reserva; c) un encaminador Cisco 2610 IP Plus; d) mantenimiento del nivel 3 [24 horas × 7 días con un tiempo medio de reparación (MTTR) de 4 horas]. Los coste indicativos son los siguientes:

— Gastos de instalación únicos de acuerdo con la oferta de Equant adjunta. Este coste está subvencionado por la Comisión Europea.

— Gastos anuales de acuerdo con la oferta de Equant adjunta. Estos gastos están subvencionados por la Comisión Europea durante el primer año de funcionamiento, pero correrán a cargo de la autoridad nacional competente posteriormente.

⁽¹⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

El Acuerdo sobre el Nivel de Servicio que se aplica al servicio TESTA II cubre la calidad del servicio de este tipo de conexión ⁽²⁾.

Acceso permanente a TESTA II a través de la red nacional de _____ (país).

Especifique la fecha de conexión a la red nacional de los sitios de los puntos de contacto mencionados: _____ (fecha o «Ya conectado»).

Dependiendo de la opción seleccionada, el personal técnico autorizado realizará todos los ajustes necesarios para que funcione la interconexión de acuerdo con el plan del proyecto.

La Comisión garantizará que todas las personas que trabajen en las fases de desarrollo, validación y puesta en marcha han pasado los controles de seguridad necesarios para manejar información clasificada, por lo menos, como «UE confidencial» de conformidad con la Decisión del Consejo de 19 de marzo de 2001 por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (2001/264/CE) ⁽³⁾.

2. CAPA DE APLICACIÓN

Las estaciones de trabajo del personal autorizado a acceder al CECIS estarán equipadas de:

- Un navegador de Internet (por ejemplo: Internet Explorer de Microsoft o Netscape, versión 5.0 o posterior)
- Un cliente de correo SMTP que permita SSL.

3. CAPA DE SEGURIDAD

La seguridad del correo electrónico y de la sesión se garantizará a través de la PKI (Public Key Infrastructure) del IDA que aplica el SSL. A tal fin, la autoridad nacional competente por cada sitio conectado al sistema común de comunicación e información:

Nombrará un encargado del registro de seguridad local.

- Garantizará que el navegador y el correo electrónico instalados son capaces de admitir cifrado SSL de 128 bits.

4. PLANIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN

Tal y como se menciona en el plan global de ejecución (GIP), la red, la aplicación y la estructura de seguridad se crearán y establecerán bajo la responsabilidad de la Comisión Europea de acuerdo con el plan de trabajo del proyecto. Durante la realización, los contactos administrativos y los contactos técnicos locales prestarán apoyo a los contratistas responsables respectivamente del desarrollo y la ejecución.

ACUERDO

Mostramos nuestro acuerdo con lo anteriormente expuesto y nos comprometemos a:

- Proporcionar a la Comisión Europea toda la información y ayuda necesarias en las fases de desarrollo y realización del proyecto de la fase I de PROCIV-NET.
- Garantizar la disponibilidad de los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la conexión con TESTA II después del primer año de funcionamiento (en caso de seleccionarse el primer método de conexión).

Miembro del Comité de gestión y reglamentación:

.....
(Firma)

.....
(Fecha)

⁽²⁾ El texto puede obtenerse previa solicitud o descargarse del sitio IDA en la siguiente dirección Internet: <http://europa.eu.int/ISPO/jida>.

⁽³⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

Director General:

.....
(Firma)

.....
(Fecha)

(Esta firma es necesaria en caso de haberse seleccionado el acceso permanente fuera de red a TESTA II, que implica la disponibilidad de recursos presupuestarios después del primer año de funcionamiento).

Envíe un ejemplar por correo o fax a la Unidad de Protección Civil y Accidentes Medioambientales de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, además de otro por correo electrónico a civil-protection@cec.eu.int

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2004****relativa a la posición de la Comunidad sobre las modificaciones de los apéndices del anexo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas**

(2004/278/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (en adelante, «el Acuerdo agrícola») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) En virtud del artículo 6 del Acuerdo agrícola se creó un Comité mixto de Agricultura, responsable de la gestión del Acuerdo agrícola y de su buen funcionamiento.
- (3) En el artículo 11 del Acuerdo agrícola se establece que el Comité mixto de Agricultura podrá decidir la introducción de modificaciones en los anexos 1 y 2 y en los apéndices de los restantes anexos del Acuerdo.
- (4) Es necesario determinar la posición de la Comunidad que la Comisión adoptará en el Comité mixto de Agricultura en relación con la modificación de los apéndices.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

DECIDE:

Artículo 1

La posición de la Comunidad que la Comisión adoptará en el Comité mixto de Agricultura creado en virtud del artículo 6 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas se basará en el proyecto de Decisión del Comité mixto de Agricultura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Tras su adopción, la Decisión del Comité mixto de Agricultura se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

ANEXO

DECISIÓN Nº 1/2004 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA CREADO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS**de 17 de febrero de 2004****relativa a las modificaciones de los apéndices del anexo 4**

(2004/.../CE)

EL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre el comercio de productos agrícolas, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mencionado Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo 4 tiene por objeto facilitar los intercambios entre las Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a medidas fitosanitarias. Dicho anexo 4 se complementará con varios apéndices, tal como se describe en la Declaración común relativa a la aplicación del anexo 4 del Acuerdo (excepto el apéndice 5, que se adoptó cuando el Acuerdo ya estaba cerrado).
- (3) El anexo de la presente Decisión divide los asuntos tratados en los apéndices de la manera siguiente.
- (4) La letra A del apéndice 1 de la presente Decisión define los vegetales, productos vegetales y otros objetos, originarios de una u otra de las Partes, para los cuales ambas Partes disponen de legislaciones similares que conducen a resultados equivalentes y que pueden intercambiarse entre las Partes con un pasaporte fitosanitario.
- (5) La letra B del apéndice 1 de la presente Decisión define los vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de territorios distintos de los de las Partes, para los cuales las medidas fitosanitarias aplicables a la importación de las Partes conducen a resultados equivalentes y que pueden intercambiarse entre las Partes con un pasaporte fitosanitario, si se mencionan en la letra A del apéndice 1, o libremente en caso contrario.
- (6) La letra C del apéndice 1 de la presente Decisión define los vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de una u otra de las Partes, para los cuales las Partes no disponen de legislaciones similares y no reconocen el pasaporte fitosanitario.
- (7) Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que no figuran explícitamente en el apéndice 1 y no están sujetos a medidas fitosanitarias en ninguna de las Partes pueden intercambiarse entre las Partes sin necesidad de un control relativo a las medidas fitosanitarias (controles documentales, controles de identidad y controles fitosanitarios).
- (8) El apéndice 2 define la legislación de ambas Partes que conduce a resultados equivalentes.
- (9) El apéndice 3 define los organismos oficiales responsables de expedir el pasaporte fitosanitario.
- (10) El apéndice 4 define las zonas contempladas en el artículo 4 del anexo 4, así como los requisitos particulares relativos a las mismas que ambas Partes deben respetar.
- (11) Es necesario adaptar las referencias a los actos legislativos que figuran en el apéndice 5 a las modificaciones realizadas a estos últimos desde el fin de las negociaciones.

DECIDE:

Artículo 1

Los apéndices del anexo 4 del Acuerdo se sustituirán por el texto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

Firmado en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por el Comité mixto de Agricultura

Los Jefes de delegación

Por la Comunidad Europea

Michael SCANNELL

Por la Confederación Suiza

Christian HÄBERLI

Por el Secretariado del Comité mixto agrícola

Hans-Christian BEAUMOND

Apéndice 1

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS

- A. **Vegetales, productos vegetales y otros objetos, originarios de una y otra parte, para los cuales ambas partes disponen de legislaciones similares que conducen a resultados equivalentes y reconocen el pasaporte fitosanitario**
1. *vegetales y productos vegetales*
 - 1.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas
 - Beta vulgaris* L.
 - Humulus lupulus* L.
 - Prunus* L., distinto de *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L.
 - 1.2. Vegetales distintos de los frutos y las semillas, incluido no obstante el polen vivo destinado a la polinización
 - Chaenomeles* Lindl.
 - Crataegus* L.
 - Cydonia* Mill.
 - Eriobotrya* Lindl.
 - Malus* Mill.
 - Mespilus* L.
 - Pyracantha* Roem.
 - Pyrus* L.
 - Sorbus* L., distinto de *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers.
 - 1.3. Vegetales de especies estoloníferas o tuberosas destinados a la plantación
 - Solanum* L. y sus híbridos
 - 1.4. Vegetales, con excepción de los frutos
 - Vitis* L.
 - 1.5. Vegetales, con excepción de los frutos y de las semillas
 - Rhododendron* spp. distinto de *Rhododendron simsii* Planch.
 - Viburnum* spp.
 - 1.6. Madera que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera
 - a) cuando se haya obtenido total o parcialmente de los vegetales siguientes:
 - Castanea* Mill., salvo la madera descortezada,
 - Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural
 - y
 - b) cuando corresponda a una de las denominaciones siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera en plaquitas o partículas

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — distinta de la de coníferas, de <i>Quercus</i> spp. o de <i>Fagus</i> spp.
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — de madera distinta de la de conífera
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonés, vigas de tablonés adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de <i>Quercus</i> spp. o de <i>Fagus</i> spp.

1.7. Corteza aislada

Castanea Mill.

2. Vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por productores autorizados para la venta a profesionales de la producción vegetal, distintos de los vegetales, productos vegetales y otros objetos preparados y listos para la venta al consumidor final y para los cuales está garantizado que su producción está claramente separada de la de otros productos

2.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas

Abies Mill.

Apium graveolens L.

Argyranthemum spp.

Aster spp.

Brassica spp.

Castanea Mill.

Cucumis spp.

Dendranthema (DC) Des Moul.

Dianthus L. y sus híbridos

Exacum spp.

Fragaria L.

Gerbera Cass.

Gypsophila L.

Impatiens L.: todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea

Lactuca spp.

Larix Mill.

Leucanthemum L.

Lupinus L.

Pelargonium L'Hérit. ex Ait.

Picea A. Dietr.

Pinus L.

Platanus L.

Populus L.

Prunus laurocerasus L. y *Prunus lusitanica* L.

Pseudotsuga Carr.

Quercus L.

Rubus L.

Spinacia L.

Tanacetum L.

Tsuga Carr.

Verbena L.

y otros vegetales de especies herbáceas, con excepción de la familia *Gramineae*, los bulbos, los cormos, los rizomas y los tubérculos.

2.2. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas

Solanaceae, con excepción de los vegetales contemplados en el punto 1.3.

2.3. Vegetales con raíz o con un medio de cultivo adherido o asociado

Araceae

Marantaceae

Musaceae

Persea spp.

Strelitziaceae

2.4. Semillas y bulbos destinados a la plantación

Allium ascalonicum L.

Allium cepa L.

Allium schoenoprasum L.

2.5. Vegetales destinados a la plantación

Allium porrum L.

2.6. Bulbos y rizomas bulbosos destinados a la plantación

Camassia Lindl.

Chionodoxa Boiss.

Crocus flavus Weston cv. Golden Yellow

Galanthus L.

Galtonia candicans (Baker) Decne

Gladiolus Tourn. ex L.: variedades miniaturizadas y sus híbridos como *G. callianthus* Marais, *G. colvillei* Sweet, *G. nanus* hort., *G. ramosus* hort. y *G. tubergenii* hort.

Hyacinthus L.

Iris L.

Ismene Herbert (= *Hymenocallis* Salisb.)

Muscari Mill.

Narcissus L.

Ornithogalum L.

Puschkinia Adams

- Scilla* L.
Tigridia Juss.
Tulipa L.
- B. **Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de territorios distintos de los de las partes, para los cuales las medidas fitosanitarias aplicables a la importación de las partes conducen a resultados equivalentes, y que pueden intercambiarse entre las dos partes con un pasaporte fitosanitario si se mencionan en la letra a del presente apéndice, o libremente en caso contrario**
1. Sin perjuicio de los vegetales mencionados en la letra c del presente apéndice, todos los vegetales destinados a la plantación distintos de las semillas
2. Semillas
- 2.1. Semillas originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay
- Cruciferae*
Gramineae distintas de las de *Oryza* spp.
Trifolium spp.
- 2.2. Semillas, independientemente de su origen, siempre que éste no sea el territorio de una u otra de las Partes
- Allium ascalonicum* L.
Allium cepa L.
Allium porrum L.
Allium schoenoprasum L.
Capsicum spp.
Helianthus annuus L.
Lycopersicon lycopersicum (L.) Karst. ex Farw.
Medicago sativa L.
Phaseolus L.
Prunus L.
Rubus L.
Zea mays L.
- 2.3. Semillas originarias de Afganistán, Sudáfrica, India, Iraq, México, Nepal, Pakistán o los Estados Unidos de América
- Triticum*
Secale
X *Triticosecale*
3. Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas
- Acer saccharum* Marsh. originario de los países norteamericanos
Apium graveolens L. (hortalizas de hoja)
Aster spp. originario de países no europeos (flores cortadas)
Castanea Mill.
Coníferas (Coniferales)
Dendranthema (DC) Des Moul.
Dianthus L.
Eryngium L. originario de países no europeos (flores cortadas)
Gypsophila L.
Hypericum L. originario de países no europeos (flores cortadas)
Lisianthus L. originario de países no europeos (flores cortadas)
Ocimum L. (hortalizas de hoja)

- Orchidaceae* (flores cortadas)
- Pelargonium* L'Hérit. ex Ait.
- Populus* L.
- Prunus* L. originario de países no europeos
- Rhododendron* spp. distinto de *Rhododendron simsii* Planch.
- Rosa* L. originario de países no europeos (flores cortadas)
- Quercus* L.
- Solidago* L.
- Trachelium* L. originario de países no europeos (flores cortadas)
- Viburnum* spp.
4. Frutos
- Annona* L. originario de países no europeos
- Cydonia* L. originario de países no europeos
- Diospyros* L. originario de países no europeos
- Malus* Mill. originario de países no europeos
- Mangifera* L. originario de países no europeos
- Momordica* L.
- Passiflora* L. originario de países no europeos
- Prunus* L. originario de países no europeos
- Psidium* L. originario de países no europeos
- Pyrus* L. originario de países no europeos
- Ribes* L. originario de países no europeos
- Solanum melongena* L.
- Syzygium* Gaertn. originario de países no europeos
- Vaccinium* L. originario de países no europeos
5. Tubérculos distintos de los destinados a la plantación
- Solanum tuberosum* L.
6. Madera que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera
- a) cuando se haya obtenido total o parcialmente de los vegetales siguientes:
- *Castanea* Mill.
 - *Castanea* Mill. y *Quercus* L., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originarios de países de América del Norte
 - Coníferas (*Coniferales*) distintas de *Pinus* L. originarias de países no europeos, incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural
 - *Platanus* L. y *Pinus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural
 - *Populus* L. originario de países del continente americano
 - *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originario de países de América del Norte
- y
- b) cuando corresponda a una de las siguientes denominaciones:

código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
ex 4401 21 00	Madera en plaquitas o partículas: — de coníferas originarias de países no europeos

código NC	Designación de la mercancía
4401 22	Madera en plaquitas o partículas: — distinta de la de coníferas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación de coníferas originarias de países no europeos
4403 91 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — de <i>Quercus</i> spp.
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — distinta de la de coníferas, <i>Quercus</i> spp. o <i>Fagus</i> spp.
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — de coníferas originarias de países no europeos
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — distintos de los de coníferas
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonces, vigas de tablonces adosados, tablas, listones: — de coníferas originarias de países no europeos
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonces, vigas de tablonces adosados, tablas, listones: — de <i>Quercus</i> spp.
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonces, vigas de tablonces adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de <i>Quercus</i> spp. o de <i>Fagus</i> spp.
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores, de madera originaria de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera originaria de países no europeos
ex 4416 00	Barriles de madera, incluidas las duelas, de <i>Quercus</i> spp.

Las paletas simples y las paletas caja (código NC ex 4415 20) se benefician también de la exención si se ajustan a las normas aplicables a las paletas «UIC» y llevan una marca que certifica esta conformidad.

7. Tierra y medio de cultivo

- a) Tierra y medio de cultivo como tal, constituidos total o parcialmente de tierra o de materias orgánicas tales como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, distintos de los constituidos enteramente de turba;
- b) Tierra y medio de cultivo adherido o asociado a vegetales, constituidos total o parcialmente de materias especificadas en la letra a) o constituidos parcialmente de cualquier materia inorgánica sólida, destinados a mantener la vitalidad de los vegetales originarios:
 - de Turquía,
 - de Bielorrusia, Estonia, Georgia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia y Ucrania,
 - de países no europeos distintos de Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez.

8. Corteza aislada de:
 - Coníferas (Coniferales)
 9. Cereales originarios de Afganistán, Sudáfrica, India, Iraq, México, Nepal, Pakistán o los Estados Unidos de América
 - Triticum
 - Secale
 - X Triticosecale
- C. **Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de una u otra de las partes, para los cuales las partes no disponen de legislaciones similares y no reconocen el pasaporte fitosanitario**
1. *Vegetales y productos vegetales procedentes de suiza que deben ir acompañados de un certificado fitosanitario para su importación en un estado miembro de la comunidad*
 - 1.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas
 - Clausena Burm. f.
 - Murraya Koenig ex L.
 - Palmae distinto de Phoenix spp. originario de Argelia o Marruecos
 - 1.2. Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas
 - Phoenix spp.
 - 1.3. Semillas
 - Oryza spp.
 - 1.4. Frutos
 - Citrus L. y sus híbridos
 - Fortunella Swingle y sus híbridos
 - Poncirus Raf. y sus híbridos
 2. *Vegetales y productos vegetales procedentes de un estado miembro de la comunidad que deben ir acompañados de un certificado fitosanitario para su importación en suiza*
 3. *Vegetales y productos vegetales procedentes de suiza cuya importación por parte de un estado miembro de la comunidad está prohibida*
 - 3.1. Vegetales, con excepción de los frutos y de las semillas
 - Citrus L. y sus híbridos
 - Fortunella Swingle y sus híbridos
 - Phoenix spp. originario de Argelia o Marruecos
 - Poncirus Raf. y sus híbridos
 4. *Vegetales y productos vegetales procedentes de un estado miembro de la comunidad cuya importación en suiza está prohibida*
 - 4.1. Vegetales
 - Cotoneaster Ehrh.
 - Stranvaesia Lindl.
-

Apéndice 2

LEGISLACIÓN

Disposiciones de la Comunidad Europea

- Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa.
- Directiva 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado.
- Directiva 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el piojo de San José.
- Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel.
- Decisión 91/261/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1991, por la que se reconoce a Australia exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al..
- Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad.
- Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro.
- Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.
- Decisión 93/359/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América.
- Decisión 93/360/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá.
- Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de *Coniferales* tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente.
- Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera.
- Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera.
- Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán inscribirse en un registro oficial.
- Directiva 93/51/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida, dentro de la misma.
- Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata.
- Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente.

- Directiva 95/44/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/46/CE de la Comisión de 25 de julio de 1997.
- Decisión 97/5/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se reconoce a Hungría exenta de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis *et al.* *sepedonicus* (Spieckerman et Kotthoff) Davis *et al.*
- Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países.
- Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 julio 1998, relativa al control de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*
- Decisión 98/83/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus), cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/129/CE.
- Decisión 98/109/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar medidas temporales de emergencia contra la propagación de *Thrips palmi* Karny respecto de Tailandia.
- Decisión 1999/355/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativa a medidas de emergencia contra la propagación de *Anoplophora glabripennis* (Motschulsky) en lo que respecta a China (excepto Hong Kong) modificada por la Decisión 1999/516/CE.
- Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, cuya última modificación la constituye la Directiva (CE) nº 2003/116/CE.
- Decisión 2001/218/CE de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado su ausencia, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/127/CE.
- Decisión 2001/219/CE de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de urgencia temporales para los embalajes de madera compuestos total o parcialmente de madera de coníferas sin manufacturar que sean originarios de Canadá, China, Japón y Estados Unidos de América.
- Decisión 2001/575/CE de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por la que se reconoce a Eslovaquia y Eslovenia exentas de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis *et al.* ssp. *sepedonicus* (Spieckerman et Kotthoff) Davis *et al.*
- Decisión 2002/360/CE de la Comisión, de 13 de mayo de 2002, por la que se establecen las modificaciones que deben aportarse a las medidas adoptadas por Austria para luchar contra la introducción de *Anoplophora glabripennis* (Motschulsky).
- Decisión 2002/674/CE de la Comisión, de 22 agosto 2002, por la que se reconoce a Eslovaquia exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.*
- Decisión 2002/757/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.
- Decisión 2003/64/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2003, por la que se adoptan medidas provisionales contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino en relación con los vegetales de tomate destinados a la plantación.
- Decisión 2003/450/CE de la Comisión, de 18 de junio de 2003, por la que se reconocen las disposiciones de la República Checa, relativas a la lucha contra *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis *et al.* ssp. *sepedonicus* (Spieckerman y Kotthoff) Davis *et al.*, como equivalentes a las disposiciones comunitarias.

Disposiciones de Suiza

- Orden de 28 de febrero de 2001 sobre protección de los vegetales (RO 2001 1191), modificada por última vez el 26 de noviembre de 2003 (RO 2003 4925)
- Orden del DFE de 15 de abril de 2002 sobre los vegetales prohibidos (RO 2002 1098)
- Orden del OFAG de... de 2003 sobre medidas fitosanitarias de carácter temporal (RO 2003...)

Apéndice 3

ORGANISMOS OFICIALES ENCARGADOS DE EXPEDIR EL PASAPORTE FITOSANITARIO**Comunidad Europea****BÉLGICA**

Agence fédérale pour la sécurité de la chaîne alimentaire
Administration du contrôle de la production végétale primaire
WTC III, 24^e étage
Boulevard Simon Bolivar 30
B-1000 BRUXELLES
Téléphone (32-2) 208 50 48
Télécopieur (32-2) 208 51 70

Federaal Agentschap voor de Veiligheid van de Voedselketen
Bestuur Controle Primaire Productie Plantaardige sector
WTC III, 24e verdieping
Simon Bolivarlaan, 30
B-1000 Brussel
Tel. (32-2) 208 50 48
Fax (32-2) 208 51 70

DINAMARCA

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Plantedirektoratet
Skovbrynet 20
DK-2800 Lyngby
Tel. (45) 45 26 36 00
Fax (45) 45 26 36 13

ALEMANIA

BADEN-WÜRTTEMBERG	Landesanstalt für Pflanzenschutz Reinsburgstraße 107 D-70197 Stuttgart Regierungspräsidium Stuttgart — Pflanzenschutzdienst — Stuttgart Regierungspräsidium Karlsruhe — Pflanzenschutzdienst — Karlsruhe Regierungspräsidium Freiburg — Pflanzenschutzdienst — Freiburg
BAYERN	Bayerische Landesanstalt für Landwirtschaft — Institut für Pflanzenschutz — Freising
BERLIN	Pflanzenschutzamt Berlin — Amtliche Pflanzengesundheitskontrolle — Berlin
BRANDENBURG	Landesamt für Verbraucherschutz und Landwirtschaft — Abteilung PS-Pflanzenschutzdienst — Frankfurt (Oder)
BREMEN	Lebensmittelüberwachungs-, Tierschutz- und Veterinärdienst des Landes Bremen — Pflanzengesundheitskontrolle — Bremen und Bremerhaven
HAMBURG	Institut für Angewandte Botanik der Universität Hamburg — Abteilung Amtliche Pflanzenbeschau — Hamburg
HESSEN	Regierungspräsidium Gießen — Pflanzenschutzdienst Hessen — Wetzlar

MECKLENBURG-VORPOMMERN	Landespflanzenschutzamt Mecklenburg-Vorpommern Rostock
NIEDERSACHSEN	Landwirtschaftskammer Hannover — Pflanzenschutzamt — Hannover Landwirtschaftskammer Weser-Ems — Pflanzenschutzamt — Oldenburg
NORDRHEIN-WESTFALEN	Pflanzenschutzdienst der Landwirtschaftskammer Rheinland Bonn Pflanzenschutzdienst der Landwirtschaftskammer Westfalen-Lippe Münster
RHEINLAND-PFALZ	Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion Trier Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion Koblenz Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion Neustadt a.d. Weinstraße
SAARLAND	Landwirtschaftskammer für das Saarland — Pflanzenschutzamt — Saarbrücken
SACHSEN	Sächsische Landesanstalt für Landwirtschaft — Fachbereich Pflanzliche Erzeugung — Dresden
SACHSEN-ANHALT	Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Altmark — Sachgebiet Pflanzenschutz — Stendal Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Mitte — Sachgebiet Pflanzenschutz — Halberstadt Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Anhalt — Sachgebiet Pflanzenschutz — Dessau Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Süd — Sachgebiet Pflanzenschutz — Weißenfels
SCHLESWIG-HOLSTEIN	Amt für ländliche Räume Kiel — Abteilung Pflanzenschutz — Kiel Amt für ländliche Räume Lübeck — Abteilung Pflanzenschutz — Lübeck Amt für ländliche Räume Husum — Abteilung Pflanzenschutz — Husum
THÜRINGEN	Thüringer Landesanstalt für Landwirtschaft Jena — Referat Pflanzenschutz — Erfurt-Kühnhäuser

GRECIA

Ministry of Agriculture
Directorate of Plant Produce Protection
Division of Phytosanitary Control
3-5, Ippokratous Str.
EL-10164 Athens
Tel. (30-210) 361 53 94
Fax (30-210) 361 71 03

ESPAÑA

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Agricultura
Subdirección General de Sanidad Vegetal
C/Alfonso XII 62
E-28014 Madrid
Tel.: (34) 913 47 82 54
Fax: (34) 913 47 82 63

ANDALUCÍA	Dirección General de la Producción Agraria c/Tabladilla s/n E-41013 Sevilla Tel.: (34) 955 03 22 79 Fax : (34) 955 03 31 62
ARAGÓN	Centro de Protección Vegetal Av. Montañana 930 E-50059 Zaragoza Tel.: (34) 976 71 63 85 Fax: (34) 976 71 63 88
ASTURIAS	Dirección General de Agroalimentación c/Coronel Aranda 2 E-33005 Oviedo Tel.: (34) 985 10 56 37 Fax: (34) 985 10 55 17
BALEARES	Dirección General de Agricultura c/Foners 10 E-07006 Palma de Mallorca Tel.: (34-971) 17 61 05 Fax: (34-971) 17 61 56
CANTABRIA	Dirección General de Agricultura c/Gutierrez Solana s/n E-39011 Santander Tel. (34) 942 20 78 39 Fax (34) 942 20 78 03
CASTILLA Y LEÓN	Dirección General de Producción Agropecuaria c/Rigoberto Cortejoso 14 E-47014 Valladolid Tel.: (34) 983 41 90 02 Fax: (34) 983 41 92 38
CASTILLA LA MANCHA	Dirección General de la Producción Agropecuaria c/Pintor Matías Moreno 4 E-45002 Toledo Tel.: (34) 925 26 67 11 Fax: (34) 925 26 68 97
CATALUÑA	Dirección General de Producción Agraria e Innovación Rural Gran Via de las Cortes Catalanas 612 E-08007 Barcelona Tel.: (34) 933 04 67 00 Fax: (34) 933 04 67 60
EXTREMADURA	Servicio de Sanidad Vegetal Av. De Portugal s/n E-06800 Mérida — Badajoz Tel.: (34) 924 00 23 40 Fax: (34) 924 00 21 36
GALICIA	Dirección General de Producción y Sanidad Agropecuaria Edificio Administrativo San Cayetano s/n E-15781 Santiago de Compostela — A Coruña Tel.: (34) 981 54 47 77 Fax: (34) 981 54 57 35
LA RIOJA	Dirección General del Instituto de Calidad de la Rioja Av. de la Paz 8 E-26071 Logroño Tel.: (34) 941 29 16 00 Fax: (34) 941 29 16 02
MADRID	Dirección General de Agricultura Ronda de Atocha 17 E-28012 Madrid Tel.: (34) 915 80 19 28 Fax: (34) 915 80 19 53
MURCIA	Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario Plaza Juan XXIII s/n E-30071 Murcia Tel.: (34) 968 36 27 31 Fax: (34) 968 36 22 26

NAVARRA	Dirección General de Agricultura y Ganadería c/Tudela 20 E-31003 Pamplona Tel.: (34) 848 42 66 32 Fax: (34) 848 42 67 10
PAÍS VASCO	Dirección de Agricultura y Ganadería c/San Sebastian 1 E-01010 Vitoria Tel.: (34) 945 01 96 36 Fax: (34) 945 01 97 01
VALENCIA	Dirección General de Investigación e Innovación Agraria y Ganadería c/Amadeo de Saboya 2 E-46010 Valencia Tel.: (34) 963 42 48 36 Fax: (34) 963 42 48 43

FRANCIA

Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction générale de l'alimentation
Sous-direction de la Qualité et de la Protection des végétaux
251, Rue de Vaugirard
F-75732 Paris Cedex 15
Téléphone (33-1) 495 581 53
Télécopieur (33-1) 495 559 49

IRLANDA

Department of Agriculture and Food
Horticulture and Plant Health Division
Maynooth Business Campus
Maynooth Co. Kildare
Ireland
Tel. (353-1) 505 33 54
Fax (353-1) 505 35 64

ITALIA

Ministero delle Politiche agricole e forestali (MiPAF)
Servizio Fitosanitario
Via XX Settembre 20
I-00187 Roma
Tel. (39-06) 46 65 60 98
Fax (39-06) 481 46 28

LUXEMBURGO

Ministère de l'agriculture
ASTA
16, route d'Esch — BP 1904
L-1019 Luxembourg
Téléphone (352) 45 71 72-218
Télécopieur (352) 45 71 72-340

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
Plantenziektkundige Dienst
Geertjesweg 15 — Postbus 9102
6700 HC Wageningen
Nederland
Tel. (31-317) 49 69 11
Fax (31-317) 42 17 01

AUSTRIA

- BURGENLAND Burgenländische Landwirtschaftskammer
Esterhazystraße 15
A-7001 Eisenstadt
Tel. (43-2) 682702/656
Fax. (43-2) 682702/691
- KÄRNTEN Amt der Kärntner Landesregierung
Abteilung 11, Agrarrecht
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Kohldorfer Straße 98
A-9020 Klagenfurt
Tel. (43-4) 63536/31108
Fax. (43-4) 63536/31100
- NIEDERÖSTERREICH Niederösterreichische Landes-Landwirtschaftskammer
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Wiener Straße 64
A-3100 St. Pölten
Tel. (43-27) 42259/2600
Fax. (43-27) 42259/2209
- OBERÖSTERREICH Landwirtschaftskammer für Oberösterreich
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Auf der Gugl 3
A-4021 Linz
Tel. (43-7) 326902/1412
Fax. (43-7) 326902/1427
- SALZBURG Kammer für Land- und Forstwirtschaft in Salzburg
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Schwarzstraße 19
A-5024 Salzburg
Tel. (43-66) 2870571/241
Fax. (43-66) 2870571/295
- STEIERMARK Landwirtschaftliches Versuchszentrum Steiermark
Fachabteilung 10 B
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Burggasse 2
A-8010 Graz
Tel. (43-3) 16877/2817
Fax. (43-3) 16877/6643
- TIROL Amt der Tiroler Landesregierung
Abteilung III c
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Meinhardstraße 8
A-6020 Innsbruck
Tel. (43-5) 12508/2549
Fax. (43-5) 12508/2545
- VORARLBERG Landwirtschaftskammer für Vorarlberg
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Montfortstraße 9-11
A-6901 Bregenz
Tel. (43-55) 74400/230
Fax. (43-55) 74400/602
- WIEN Magistrat der Stadt Wien
Magistratsabteilung 42
Amtlicher Pflanzenschutzdienst
Am Heumarkt 2b
A-1030 Wien
Tel. (43-1) 9112555
Fax. (43-1) 9112555/42

PORTUGAL

Direcção-Geral de Protecção das Culturas
Quinta do Marquês
P-2780-155 Oeiras
Tel.: (351-21) 446 40 50
Fax: (351-21) 442 06 16

FINLANDIA

Plant Production Inspection Centre (KTTK)
Plant Protection Department
PO Box 42
FIN-00501 Helsinki
Puh. (358-9) 5765 111
Faksi (358-9) 5765 2734

SUECIA

Swedish Board of Agriculture
Plant Protection Service
S-5182 Jönköping
Tel. (46-36) 15 50 00
Fax (46-36) 12 25 22

REINO UNIDO

Department for Environment, Food and Rural Affairs
Plant Health Division
Foss House, King's Pool
1-2 Peasholme Green
York YO 1 7PX
United Kingdom
Tel. (44-190) 445 51 61
Fax (44-190) 445 51 63

Scottish Executive Environment and Rural Affairs Dept. (SEERAD)
Pentland House
47 Robb's Loan
Edinburgh EH14 1TW
United Kingdom

National Assembly for Wales
Animal and Plant Health Division
Welsh Assembly Government
Crown Buildings
Cathays Park
Cardiff CF10 3NQ
United Kingdom

Department of Agriculture and Rural Developments (DARD)
Dundonald House
Upper Newtonards Road
Belfast BT4 3SB
United Kingdom

Department of Agriculture and Fisheries
PO Box 327
Howard Davis Farm
Trinity
Jersey JE4 8UF
United Kingdom

Chief Executive Officer
Committee for Horticulture
Raymond Falla House, PO Box 459
Longue Rue (Burnt Lane)
St. Martin's
Guernsey GY1 6AF
United Kingdom

Ministry of Agriculture
Knockaloe Peel
Isle of Man IM5 3AJ
United Kingdom

Forestry Commission
231 Corstorphine Road
Edinburgh EH12 7AT
United Kingdom

SUIZA

Office fédéral de l'agriculture
Service phytosanitaire fédéral
CH-3003 Berne
Téléphone (41-31) 322 25 50
Télécopieur (41-31) 322 26 34

*Apéndice 4***ZONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 4 Y REQUISITOS PARTICULARES RELATIVOS A LAS MISMAS**

Las zonas contempladas en el artículo 4 y los requisitos particulares relativos a las mismas que ambas Partes deben respetar se definen en las disposiciones legales y administrativas respectivas de las dos Partes mencionadas a continuación:

Disposiciones de la Comunidad Europea

Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/46/CE.

Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/116/CE.

Disposiciones de Suiza

Orden de 28 de febrero de 2001 sobre protección de los vegetales, anexo 4, parte B (RO 2001 1191), modificada por última vez el 26 de noviembre de 2003 (RO 2003 4925)

*Apéndice 5***INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

La información a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 9 es la siguiente:

- la notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países o de una parte del territorio de las Partes que presenten un peligro fitosanitario inminente, regulada por la Directiva 94/3/CE,
- las notificaciones previstas en el artículo 16 de la Directiva 2000/29/CE.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2004
relativa a las directrices de aplicación de la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al ozono en el aire ambiente

[notificada con el número C(2004) 764]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/3/CE establece objetivos a largo plazo, valores objetivo, un umbral de alerta y un umbral de información para las concentraciones de ozono en el aire ambiente.
- (2) El artículo 7 de la Directiva 2002/3/CE establece que, en determinadas condiciones, los Estados miembros deben elaborar planes de acción a corto plazo para las zonas donde exista riesgo de superación del umbral de alerta. De conformidad con el apartado 3 del artículo 7, las directrices elaboradas por la Comisión a este respecto deben proporcionar a los Estados miembros ejemplos de medidas cuya eficacia ya haya sido evaluada.
- (3) Con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, la Comisión debe facilitar a los Estados miembros pautas para una estrategia adecuada de medición de las sustancias precursoras del ozono en el aire ambiente en el marco de las directrices que ha de elaborar en virtud del artículo 12 de dicha Directiva.
- (4) A fin de elaborar las directrices y las pautas en cuestión, la Comisión ha recurrido a los conocimientos disponibles en los Estados miembros y en la Agencia Europea del Medio Ambiente.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el anexo I de la presente Decisión se establecen las directrices para la elaboración de planes de acción a corto plazo de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2002/3/CE.

2. A la hora de elaborar y llevar a la práctica los planes de acción a corto plazo, los Estados miembros tomarán en consideración los ejemplos de medidas pertinentes recogidos en el anexo II de la presente Decisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 2002/3/CE.

3. En el anexo III de la presente Decisión se establecen las pautas para una estrategia adecuada de medición de las sustancias precursoras del ozono de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2002, p. 14.

⁽²⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

ANEXO I

ASPECTOS GENERALES QUE HAN DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ESTADOS MIEMBROS CUANDO ELABOREN PLANES DE ACCIÓN A CORTO PLAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DE LA DIRECTIVA 2002/3/CE

El artículo 7 de la Directiva 2002/3/CE establece los requisitos aplicables a los planes de acción a corto plazo. En particular, el apartado 1 de dicho artículo dispone, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 96/62/CE, que los Estados miembros han de elaborar planes de acción, en los niveles administrativos pertinentes, que indiquen las medidas específicas que deberán adoptarse a corto plazo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas locales, en las zonas donde exista riesgo de superación del umbral de alerta, si existe alguna posibilidad significativa de reducir ese riesgo o la duración o gravedad de cualquier caso de superación del umbral de alerta. No obstante, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 2002/3/CE, corresponde a los Estados miembros identificar si existe una posibilidad significativa de reducción del riesgo, la duración o la gravedad de cualquier superación, teniendo en cuenta sus condiciones geográficas, meteorológicas y económicas.

En lo que respecta a la política de la Unión Europea a largo plazo, la cuestión esencial consiste en dilucidar si los planes de acción a corto plazo todavía siguen ofreciendo posibilidades significativas suplementarias de reducir el riesgo de superación del umbral de alerta ($240 \mu\text{g}/\text{m}^3$), o su duración o gravedad.

A continuación se presentan directrices sobre medidas a corto plazo adecuadas, habida cuenta de las diferencias geográficas, la extensión regional y la duración de las posibles medidas.

1. ASPECTOS GEOGRÁFICOS

En lo que respecta a la necesidad de adoptar medidas a corto plazo para evitar la superación del umbral de $240 \mu\text{g}/\text{m}^3$, los 15 Estados miembros pueden clasificarse en tres grupos:

- 1) En los *países nórdicos* (Finlandia, Suecia y Dinamarca) e Irlanda no se ha rebasado el umbral de alerta hasta el momento (según los datos suministrados a *Airbase*, la base de datos sobre calidad del aire de la Agencia Europea del Medio Ambiente) y, teniendo en cuenta la aplicación de la política a largo plazo antes citada, todavía es menos probable que se rebase en el futuro.

Por consiguiente, los países nórdicos e Irlanda no han de elaborar planes de acción a corto plazo, ya que no parece existir riesgo alguno de que se rebase el umbral de alerta.

- 2) El transporte de la masa de aire en los *países de Europa noroccidental y central* suele estar dominado por la advección y a menudo da lugar al transporte de contaminación transfronteriza a larga distancia.

La información existente demuestra sin lugar a dudas que en la mayor parte de los países de Europa noroccidental y central están disminuyendo los rebasamientos del umbral de alerta. Ya a mediados de la década de los noventa, las medidas a corto plazo mostraban un limitado potencial de reducción y la aplicación de la estrategia a largo plazo de la Unión Europea exigirá la aplicación generalizada y permanente de algunas medidas a corto plazo anteriores.

Por lo tanto, los países en los que no exista un potencial significativo de reducción del riesgo de rebasamiento a través de planes de acción a corto plazo no tendrán que elaborar este tipo de planes.

- 3) En cambio, en las principales ciudades y regiones de los *Estados miembros meridionales* se produce con mayor frecuencia un fenómeno de recirculación de masas de aire debido a la topografía y a la influencia del mar. En algunos casos, las mismas masas de aire recirculan varias veces⁽¹⁾. Debido al elevado nivel de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) naturales, las reducciones de las emisiones de COV resultan relativamente ineficaces (lo que se ha dado en llamar «régimen limitado por NO_x »).

No se observan tendencias marcadas de los valores máximos de ozono en el conjunto de las series cronológicas, que por otra parte son bastante limitadas y recientes. Además, en tales zonas se carece de conocimientos sobre la eficacia de las medidas a corto plazo.

Por consiguiente, las ciudades y regiones del sur de Europa caracterizadas por unas condiciones orográficas particulares pueden, en principio, recurrir a escala local a las medidas a corto plazo para reducir el riesgo o la gravedad de los rebasamientos del umbral de alerta, especialmente en situaciones excepcionales tales como los episodios extremos de concentración de O_3 que se registraron en 2003.

2. EXTENSIÓN REGIONAL DE LAS MEDIDAS

Los esfuerzos realizados a escala local para reducir temporalmente las emisiones de los precursores del ozono resultarán más fructuosos en los regímenes de recirculación que en las regiones en las que predomina la advección.

Algunos países, como por ejemplo Francia, están sujetos a ambos regímenes, según las regiones. Tales países pueden elaborar planes de acción a corto plazo distintos para las ciudades meridionales que podrían resultar totalmente ineficaces en aglomeraciones o regiones situadas en la parte más septentrional del país, en la que prevalece la advección.

⁽¹⁾ Véase Millán, M.M., Salvador, R., Mantilla, E., Kallos, G.: «Photo-oxidant dynamics in the Western Mediterranean in summer; Results of European research projects», J. Geophys. Res., 102, D7, 8811-8823, 1997.

La resolución de los problemas de contaminación atmosférica por ozono exige un diagnóstico adecuado de los procesos que se desarrollan en cada región y en cada momento del año, así como de las relaciones entre las regiones. Las medidas de saneamiento a corto plazo pueden resultar eficaces en algunas cuencas atmosféricas y durante algunas épocas del año, pero no en otras. Del mismo modo, las medidas a corto plazo pueden requerir una evaluación y un planteamiento a escala regional en los casos en que cabe atribuir a la estratificación y al transporte una parte significativa del ozono detectado.

3. MEDIDAS A CORTO Y A LARGO PLAZO

Solamente a través de reducciones drásticas, a gran escala y permanentes de las emisiones de precursores del ozono se logrará un descenso sostenible de las concentraciones máximas y de fondo de ozono en las zonas urbanas y rurales de toda la Unión Europea. Dichas reducciones se derivarán de la aplicación de la propia Directiva relativa al ozono y de otra Directiva estrechamente relacionada con ella, a saber, la Directiva 2001/81/CE sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos ⁽¹⁾ [a su vez refrendada por la Directiva 2001/80/CE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ⁽²⁾]. También contribuirá a reducir las concentraciones máximas de ozono la reglamentación comunitaria relativa al control de las emisiones de COV [Directiva 94/63/CE sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio ⁽³⁾, Directiva 1999/13/CE relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones ⁽⁴⁾ y Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽⁵⁾], así como una serie de estrategias en fase de preparación destinadas a regular el contenido de COV en determinados productos. Se prevé que estas reducciones permanentes de las emisiones a escala europea harán posible un descenso de las concentraciones máximas de ozono que oscilará entre un 20 % y un 40 %, en función de las diversas situaciones y regiones.

Las medidas a corto plazo sólo resultarán eficaces si permiten lograr reducciones del mismo orden de magnitud. Por otra parte, estas medidas han de tomarse con la suficiente antelación, es decir, uno o dos días antes de que se produzca un caso de superación (bien sobre la base de las previsiones, bien durante toda la temporada de verano), y han de tener la adecuada extensión regional (véase más arriba).

Cabe señalar que la divulgación de información sobre las concentraciones de ozono y de recomendaciones a los ciudadanos y a los servicios de asistencia sanitaria competentes tiene carácter obligatorio. Junto con unas previsiones adecuadas, esta divulgación de la información puede reducir la duración o intensidad de la exposición de la población a elevadas concentraciones de ozono.

Las medidas de carácter temporal (aplicables cuando se supera el umbral horario de 240 µg/m³) que están limitadas al ámbito local reducen las concentraciones máximas de ozono a lo sumo un 5 % (debido sobre todo a los efectos relativamente limitados de la reducción de las emisiones). Éste es el resultado que arrojan prácticamente todas las medidas relacionadas con el tráfico, como la imposición de límites de velocidad o la prohibición de circular en vehículos sin catalizador, cuando se limitan al plano (sub)regional.

La combinación de varias medidas limitadas al plano local (incluidas las aplicables a la industria y los hogares) puede aumentar las posibilidades de reducir las concentraciones máximas de ozono, si bien es obvio que una estrategia regional resulta mucho más eficaz que una serie de medidas locales aisladas. Con todo, las previsiones no indican que el potencial total de reducción de los niveles máximos de ozono vaya a ser superior a un 20 %.

En algunas regiones en que la formación de ozono se ve limitada por los COV, las citadas medidas temporales y limitadas al ámbito local pueden llegar incluso a incrementar las concentraciones máximas de ozono.

⁽¹⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 22.

⁽²⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 257 de 24.9.1996, p. 26.

ANEXO II

MEDIDAS A CORTO PLAZO: EJEMPLOS Y EXPERIENCIAS

1. EXPERIMENTO DE CAMPO: HEILBRONN/NECKARSULM (ALEMANIA)

El experimento de campo llevado a cabo en la conurbación de Heilbronn/Neckarsulm (aproximadamente 200 000 habitantes) se inició el jueves 23 de junio de 1994 con medidas de reducción y concluyó el domingo 26 de junio de 1994. Iba acompañado de mediciones en cuatro estaciones fijas, con 15 unidades móviles, un avión y globos, e incluía cálculos de modelos sobre la base de un inventario detallado de emisiones. La finalidad del estudio era responder a las siguientes preguntas, tomando como ejemplo un episodio estival típico de bruma industrial (*smog*):

- ¿Pueden las concentraciones máximas de ozono disminuir significativamente durante un episodio gracias a medidas de reducción locales y temporales? ¿Cómo puede lograrse un descenso de los NO_x y los COV mediante medidas realistas?
- ¿Son factibles, sobre la base de una infraestructura determinada, medidas temporales y locales a corto plazo tales como la prohibición del tráfico? ¿Las aceptarán los ciudadanos?

Para llevar a cabo el experimento se delimitaron tres zonas. La zona modelo abarcaba una superficie total de 910 km². En la zona del inventario (400 km²) se aplicaron medidas de reducción relativamente moderadas; se impuso un límite de velocidad igual o inferior a 70 km/h en todas las carreteras, incluidas las autopistas, y las industrias y pequeñas empresas se comprometieron a reducir sus emisiones con carácter voluntario. En el centro de la ciudad (45 km²) se prohibió la circulación, si bien los automóviles equipados con convertidores catalíticos controlados y los vehículos diésel con un nivel bajo de emisiones quedaron exentos de esta prohibición, al igual que los vehículos que prestan servicios esenciales como los de los bomberos o los de los proveedores de alimentos frescos o medicamentos. Entre las medidas complementarias cabe citar la imposición de un límite de velocidad igual o inferior a 60 km/h y la reducción voluntaria de las emisiones por parte de la industria y las pequeñas empresas.

Durante el experimento reinó el buen tiempo, con temperaturas máximas que oscilaron entre los 25 °C y los 30 °C y el cielo nublado durante las tardes de los días 25 y 27 de junio. La velocidad del viento fue moderada (2-4 m/s el día 23 y del 25 al 27) o elevada (4-7 m/s el día 24). Por tanto, las condiciones meteorológicas fueron favorables, aunque no excelentes en lo que respecta a la producción de ozono.

Gracias a las medidas de reducción, las emisiones de precursores en la zona modelo disminuyeron entre un 15 % y un 19 % en el caso de los NO_x y entre un 18 % y un 20 %, en el de los COV. En la zona del centro las concentraciones de fondo se vieron reducidas un 30 % en el caso de los NO_x y un 15 %, en el de los COV.

No se detectaron empero cambios significativos de la carga de ozono más allá de la incertidumbre de medición. Este resultado concuerda con los cálculos de modelos. Un análisis más detenido de los resultados puso de manifiesto que la falta de respuesta en la carga de ozono obedecía a tres razones principales:

- La zona en que se aplicaron medidas de reducción estrictas era demasiado pequeña (45 km²).
- Las reducciones voluntarias en el sector industrial (especialmente en relación con los COV) no resultaron suficientes.
- Debido a las condiciones meteorológicas que imperaron durante el experimento, las concentraciones de ozono se vieron ante todo influidas por el transporte regional de ozono, y no por la producción local de ozono.
- Debido a la velocidad moderada del viento, los efectos sólo hubieran podido observarse en zonas más alejadas de aquella en que se llevó a cabo el experimento de campo, en la dirección del viento.

Referencias:

Umweltministerium Baden-Württemberg (Hrsg.):

«Ozonversuch Neckarsulm/Heilbronn», *Dokumentation über die Vorbereitung und Durchführung des Versuchs*, Stuttgart, 1995.

Umweltministerium Baden-Württemberg (Hrsg.):

«Ozonversuch Neckarsulm/Heilbronn», *Wissenschaftliche Auswertungen*, Stuttgart, 1995.

Bruckmann, P. y M. Wichmann-Fiebig: «The efficiency of short-term actions to abate summer smog: Results from field studies and model calculations», *Boletín de EUROTRAC*, 19, 1995, pp. 2-9.

2. PROGRAMA ALEMÁN DE CONCEPTOS Y MEDIDAS EN MATERIA DE CONTROL DEL OZONO — «BRUMA INDUSTRIAL (SMOG) DE VERANO»

2.1. **Objetivo**

Este proyecto de investigación tenía por objeto determinar y evaluar la eficacia de las medidas de control de las emisiones a gran escala (Alemania y la Unión Europea, respectivamente) y a escala local en los episodios de elevadas concentraciones de ozono troposférico registrados en pleno verano mediante la aplicación de modelos fotoquímicos. Con dicho proyecto se pretendía aportar una contribución a las conclusiones científicas sobre la eficacia de las estrategias de reducción del ozono. Además, habida cuenta del debate político en curso en torno a la presentación de una normativa sobre la reducción del ozono a escala federal y estatal, los resultados del proyecto habían de contribuir a mejorar las bases para la toma de decisiones.

Las simulaciones abarcaron, entre otros, un episodio de ozono observado en 1994 (del 23 de julio al 8 de agosto). Se observaron concentraciones máximas de ozono troposférico comprendidas entre 250 y 300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (valores horarios) por la tarde. Los resultados de los cálculos de modelos se resumen a continuación.

2.2. Efectos de diversas medidas en las concentraciones de ozono en Alemania

Medidas permanentes de reducción: en 2005, merced a las medidas de control de las emisiones que ya se están aplicando (directivas comunitarias, legislación nacional en materia de medio ambiente, etc.), las emisiones de precursores del ozono disminuirán en todo el país un 37 % en el caso de los NO_x y un 42 %, en el de los COV. Para establecer esta hipótesis, se calculan descensos de las concentraciones máximas de ozono observadas por la tarde, que oscilan entre un 15 % y un 25 %, en amplias partes del dominio de modelización. Así pues, los valores máximos de 300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, por ejemplo, disminuirán 60 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ por término medio. El número de horas cuadrículares ⁽¹⁾ calculado a ras del suelo, durante el cual en la hipótesis de referencia se observan valores umbral de 180 y 240 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, respectivamente, disminuye de un 70 % a un 80 % en esta hipótesis.

En el caso de las medidas permanentes de reducción suplementarias (- 64 % NO_x ; - 72 % COV) ⁽²⁾, las concentraciones máximas calculadas para la tarde son de un 30 % a un 40 % inferiores a las de la hipótesis de referencia planteada. La frecuencia calculada del número de horas cuadrículares en que se superan los umbrales de 180 y 240 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, respectivamente, se ve reducida en torno a un 90 %.

Medidas temporales de reducción: en caso de imponerse un «riguroso» límite de velocidad a escala nacional (- 15 % NO_x ; - 1 % COV), las simulaciones de modelos muestran una reducción de aproximadamente un 14 % de la frecuencia calculada del número de horas cuadrículares en que se supera el umbral de las concentraciones de ozono troposférico de 180 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Los porcentajes de las reducciones correspondientes a las concentraciones máximas de ozono durante las horas de la tarde oscilan entre un 2 % y un 6 % en los diversos dominios.

En caso de optarse por prohibir la circulación a escala nacional de los automóviles sin catalizador de tres vías (- 29 % NO_x ; - 32 % COV), la simulación indica un descenso del 29 % en el número calculado de horas cuadrículares en que las concentraciones de ozono troposférico son superiores a 180 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Los porcentajes de las reducciones correspondientes a las concentraciones máximas de ozono durante las horas de la tarde oscilan entre un 5 % y un 10 % en los diversos dominios. Si la medida se aplica con 48 horas de antelación, se obtiene una reducción suplementaria de las concentraciones máximas de ozono de un 2 %.

2.3. Efectos de diversas medidas en las concentraciones de ozono en las tres regiones alemanas seleccionadas

Se efectuó un análisis a escala local de la eficacia de las medidas de control en las tres regiones modelo seleccionadas: Rin-Meno-Neckar (Francfort), Dresde y Berlín-Brandemburgo. En estas tres regiones las concentraciones máximas de ozono superaron con creces los 200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (valor horario) durante varios días del episodio estudiado.

Medidas permanentes de reducción: A escala local, las medidas permanentes de control a gran escala (hasta un - 30 % en el caso de los NO_x y un - 31 % en el de los COV, más los correspondientes efectos en Alemania y Europa) aplicadas en las tres regiones modelo dan lugar a una reducción de un 30 % a un 40 % de las concentraciones máximas de ozono calculadas. Por tanto, los valores máximos de 240-280 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ registrados por la tarde disminuirán por debajo de 200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Las medidas permanentes de control a gran escala son considerablemente más eficaces que las medidas temporales (véase infra), si bien los efectos de reducción vinculados a las emisiones «sólo» oscilan entre un - 30 % y un - 40 %. Cabe atribuir la mayor eficacia de las medidas permanentes de control a la mencionada reducción de las emisiones de precursores a escala nacional (europea). Así pues, las concentraciones de fondo de ozono y precursores del ozono registran una disminución.

Medidas temporales de reducción: Los límites locales de velocidad (hasta un - 14 % en el caso de los NO_x y un - 1 % en el de los COV) y las prohibiciones locales de circulación, incluidos los automóviles diésel sin nivel reducido de emisiones (hasta un - 25 % en el caso de los NO_x y un - 28 % en el de los COV) ejercen escasos efectos en las concentraciones máximas de ozono; a saber: un - 4 % como máximo en el caso de los límites de velocidad y un - 7 %, en el de las prohibiciones del tráfico. Habida cuenta de que las concentraciones de fondo de ozono y de sus precursores no se ven modificadas por las medidas locales, éstas sólo repercuten en la producción local de ozono, lo cual explica la limitada eficacia de este tipo de medidas.

Las estrategias de control locales, aplicadas con carácter temporal, permiten moderados descensos de las concentraciones máximas de ozono de la tarde en el dominio sujeto a las medidas cuando hay muy poco intercambio de masas de aire. Aun cuando se agotaran todas las posibilidades de control disponibles a escala local (aplicando por tanto las medidas más rigurosas), sus efectos en los niveles máximos de ozono no podrían equipararse con los de las medidas permanentes de control de las emisiones.

⁽¹⁾ El número de horas cuadrículares corresponde al número de horas en las que, a lo largo de todo el episodio, se ha superado un umbral de concentración en una cuadrícula determinada, sumadas en todas las cuadrículas de la capa superficial del dominio de modelización.

⁽²⁾ Los porcentajes que figuran entre paréntesis corresponden a las reducciones de las emisiones.

Referencias:

Motz, G., Hartmann, A:

«Determination and evaluation of effects of local, regional and larger-scale (national) emission control strategies on ground level peak ozone concentrations in summer episodes by means of emission analyses and photochemical modelling, summary of the study commissioned by the German Federal Environmental Agency», — UFO-Plan Nr. 104 02 812/1, 1997.

www.umweltbundesamt.de/ozon-e

3. PAÍSES BAJOS

A fin de analizar la eficacia de las medidas de reducción a corto plazo aplicadas en los Países Bajos entre 1995 y 2010, el RIVM (Instituto Nacional de Sanidad y Medio Ambiente) realizó un estudio de modelos (modelo EUROS). Se empleó una resolución cuadrícula de base de 60 km en todo el dominio de modelización, mientras que en la zona del Benelux y en Alemania la cuadrícula local se redujo a 15 km. Las simulaciones se llevaron a cabo utilizando tres episodios de bruma industrial distintos registrados en 1994, los años de referencia 1995, 2003 y 2010 para las emisiones y 5 tipos diferentes de medidas a corto plazo. Las tres principales medidas a corto plazo se centran en el tráfico rodado a escala nacional y consistían en la imposición de límites de velocidad (S1), prohibiciones de circulación para automóviles sin catalizador (S2) y prohibiciones de circulación para camiones en las vías urbanas (S3). El supuesto S4 aplica el efecto combinado de S1, S2 y S3 a todos los Países Bajos, el supuesto S5 hace lo mismo en el Benelux y parte de Alemania (Renania del Norte-Westfalia) y el supuesto S6, de carácter hipotético, presupone que no se producirán emisiones de precursores en los Países Bajos. Este último supuesto constituye una prueba de sensibilidad que muestra el potencial máximo de reducción de ozono que ofrecen las reducciones de las emisiones en los Países Bajos. En el cuadro 1 se presenta la eficacia de las diversas medidas a lo largo del tiempo.

Cuadro 1

Síntesis de los efectos de las medidas a corto plazo en el total nacional de las emisiones de precursores. Los valores se expresan en porcentaje del total nacional de las emisiones

Países			NL	NL	NL	NL	Benelux/ Alemania	NL
Supuesto			S1	S2	S3	S4	S5	S6
Efecto en el total nacional de emisiones	NO _x	1995	- 3	- 14	- 3	- 19	- 19	- 100
		2003	- 2	- 6	- 3	- 11	- 11	- 100
		2010	- 1	0	- 2	- 3	- 3	- 100
	COV	1995	0	- 13	- 1	- 14	- 14	- 100
		2003	0	- 5	- 1	- 6	- 6	- 100
		2010	0	0	- 1	- 1	- 1	- 100

Todas estas medidas a corto plazo abarcaban únicamente el tráfico rodado por cuanto su aplicación a los demás sectores no parecía contribuir demasiado a reducir las emisiones de precursores del ozono o bien entrañaba efectos económicos considerables.

Como consecuencia de las medidas a corto plazo, los valores medios nacionales de percentil 95 se incrementaron algunos puntos porcentuales tanto en 1995 como en 2003. Solamente en el supuesto S6 se observó una reducción de algunos puntos porcentuales. La eficacia de las medidas a corto plazo en 2010 resulta insignificante (véase también cuadro 1). Parece, por tanto, que la eficacia de las medidas de tráfico a corto plazo disminuye rápidamente con el tiempo debido al número cada vez menor de automóviles no equipados con convertidores catalíticos. Los resultados cuadrícula afinados (15 x 15 km²) muestran que el aumento de los valores de percentil 95 obedece principalmente al incremento de los valores en las zonas densamente industrializadas o pobladas (efecto de volumetría del NO), mientras que, por otra parte, las concentraciones de ozono apenas varían en zonas menos industrializadas o pobladas. Sólo puede lograrse una reducción sustancial de los valores máximos de ozono a través de medidas permanentes a gran escala, tal y como demuestra, por ejemplo, la reducción de aproximadamente un 9 % que registraron los valores de percentil 95 entre los años de referencia de 2003 y 2010.

Referencia:

C.J.P.P. Smeets and J.P. Beck, Effects of short-term abatement measures on peak ozone concentrations during summer smog episodes in the Netherlands. Rep. 725501004/2001, RIVM, Bilthoven, 2001.

4. AUSTRIA

En Austria, la Ley federal sobre el ozono de 1992 disponía que era necesario aprobar planes de acción a corto plazo en caso de que se detectaran niveles muy elevados de ozono. El umbral de alerta correspondiente era de $300 \mu\text{g}/\text{m}^2$ como valor medio en un período de tres horas. Era preciso adoptar medidas cuando se alcanzaba un nivel de concentración superior a $260 \mu\text{g}/\text{m}^3$ como valor medio en un período de tres horas, teniendo presente que la ejecución de los planes requiere cierto tiempo. La mayor parte de las medidas estaban relacionadas con el tráfico (principalmente prohibiciones de circulación de vehículos sin convertidores catalíticos). No obstante, nunca ha habido que adoptar medidas, ya que en ningún momento se ha alcanzado el nivel de concentración antes indicado. La reglamentación se adaptó a las disposiciones de la Directiva 2002/3/CE en julio de 2003.

Por lo general, los niveles de ozono en Austria se ven influidos sobre todo por el transporte a larga distancia. En las zonas alpinas el ozono presenta un ciclo diurno menos pronunciado que en otras regiones (UBA, 2002). Como consecuencia de ello, en las estaciones alpinas se observan valores medios a largo plazo relativamente elevados. No obstante, en los dos últimos años no se han registrado en esas zonas niveles que superaran el umbral de alerta establecido en la Directiva 2002/3/CE ($240 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

Las concentraciones máximas de ozono más elevadas (con escasos rebasamientos⁽¹⁾) del umbral de $240 \mu\text{g}/\text{m}^3$ como valor medio a lo largo de una hora se observan en el penacho de Viena, generalmente en las zonas nororientales de Austria, y pueden superar los niveles de ozono observados fuera del penacho en $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ o más.

Se elaboró un modelo de transporte fotoquímico para simular la formación de ozono en esta región (Baumann et al., 1998). Este modelo se utilizó para estudiar los efectos sobre los niveles de ozono de las reducciones de las emisiones logradas dentro de la zona de estudio (Schneider, 1999).

En general, los resultados concuerdan con los de otros estudios más exhaustivos y pueden resumirse del siguiente modo: los únicos efectos significativos sobre los niveles de ozono de las reducciones a corto plazo de las emisiones en Austria son los previstos en la ciudad de Viena y en su penacho. En la zona urbana de Viena, en la que supuestamente el nivel de exposición es más elevado, una ligera disminución de las emisiones de NO_x (de un 10 % a un 20 %) tiende a aumentar los niveles de ozono, al tiempo que la producción de ozono disminuye al salir la masa de aire de Viena.

Referencias:

UBA 6. Umweltkontrollbericht, Umweltbundesamt, Viena, 2002.

Baumann et al., Pannonisches Ozonprojekt. Zusammenfassender Endbericht, ÖFZS A-4136. Forschungszentrum Seibersdorf, 1997.

Schneider J. Untersuchungen über die Auswirkungen von Emissionsreduktionsmaßnahmen auf die Ozonbelastung in Nordostösterreich, UBA-BE-160, 1999.

5. FRANCIA

La Ley francesa sobre calidad del aire y uso racional de la energía, adoptada el 30 de diciembre de 1996, impone la adopción de medidas en caso de que se sobrepasen determinados niveles de contaminación. Cuando se alcanzan o es probable que vayan a alcanzarse los umbrales de alerta, el prefecto debe informar de inmediato a los ciudadanos y adoptar las medidas oportunas para limitar la extensión y los efectos de esos niveles máximos de contaminación en la población.

En un decreto promulgado por el prefecto se determinan las medidas de emergencia que se deben aplicar en caso de alcanzarse niveles máximos de contaminación y se delimita la zona correspondiente. El procedimiento de alerta consta de dos fases:

- una fase en la que se proporcionan información y recomendaciones cuando se alcanza el umbral de información ($180 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en el caso del ozono),
- una fase de alerta cuando se alcanza o es probable que se alcance el umbral de alerta ($360 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en el caso del ozono).

Cuando se supera el umbral de información — lo cual sucede con frecuencia —, se formulan recomendaciones a la población.

Cuando se alcanza o es probable que se alcance el umbral de alerta, el prefecto debe informar inmediatamente a la población. Además se formulan las siguientes recomendaciones:

- tratar de evitar el aprovisionamiento de combustible,
- no utilizar aparatos de gasolina para el mantenimiento del césped,
- utilizar pinturas a base de agua y evitar el empleo de disolventes,
- desplazarse en medios de transporte no contaminantes,

⁽¹⁾ Por término medio, un día al año. No obstante, en cerca de la mitad de los años transcurridos desde 1990 no se ha medido rebasamiento alguno.

- reducir los límites de velocidad (20 km/h) a gran escala,
- reducir las actividades industriales que generen emisiones de NO_x o de COV,
- no proveer a la industria de disolventes,
- evitar el quemado en antorcha en las refinerías.

Las medidas locales a corto plazo de carácter obligatorio elaboradas por la prefectura se aplican al sector de los transportes. Los límites de velocidad en carreteras y autopistas deben reducirse un 20 %. Tales medidas se aplican cuando está previsto un episodio de contaminación para el día siguiente. En caso de que el prefecto regional adopte, de acuerdo con el procedimiento de alerta, medidas por las que se limite o prohíba la circulación de vehículos de motor, el acceso al transporte público pasa a ser gratuito.

Hasta el momento el umbral de alerta sólo se ha superado en una ocasión, en marzo de 2001, en el sur de Francia, y más concretamente en la zona industrial de Berre, cerca de Marsella. En esta zona se atribuye a la actividad petroquímica en torno al 70 % de las emisiones de NO_x y COV, mientras que en la zona de Marsella los NO_x y los COV se deben fundamentalmente al transporte (COV 98 %; NO_x 87 %). La noche anterior al 21 de marzo, las condiciones meteorológicas eran anticiclónicas, sin viento, con escasa convección y una masa de aire caliente situada a una altura de unos 600 metros que impedía la dispersión vertical de los contaminantes. El 21 de marzo no se declaró ningún incidente industrial que hubiese podido aumentar las emisiones de contaminantes. Al no haberse pronosticado niveles máximos de contaminación para el 22 de marzo, no se habían programado medidas a corto plazo. El 21 de marzo por la tarde cambiaron las condiciones climáticas y las concentraciones de ozono disminuyeron rápidamente.

El plan de acción local a corto plazo únicamente constaba de medidas en el sector de los transportes, por lo que se solicitó a las instalaciones industriales interesadas que propusieran medidas para reducir sus propias emisiones de NO_x y COV. Las medidas propuestas eran las siguientes:

- evitar el quemado en antorcha,
- aplazar algunas actividades de mantenimiento,
- aplazar la desgasificación de una unidad de producción,
- utilizar combustibles con bajo contenido en nitrógeno (brea),
- evitar el trasvase de líquidos si no se dispone de equipos de recuperación de COV.

La prefectura tiene previsto extender las medidas a corto plazo a las instalaciones industriales.

6. GRECIA

6.1. Medidas a corto plazo en la zona de Atenas

En las zonas periféricas septentrional y oriental de la cuenca de Atenas se observan con frecuencia elevadas concentraciones de ozono. Cuando así ocurre, debe informarse a la población y, además, han de formularse recomendaciones concretas a fin de reducir el transporte y abastecimiento de los camiones cisterna que transportan combustible.

No ha podido determinarse a ciencia cierta la eficacia de tales medidas, debido principalmente al carácter no obligatorio de estas recomendaciones y a la complejidad del régimen climático y de las emisiones en el extenso territorio de Atenas.

6.2. Medidas permanentes en Atenas

En el centro de la zona urbana de Atenas se ha establecido un cinturón en el que se regula la circulación de vehículos privados en función de la última cifra de la matrícula (número par o impar). Desde principios de los ochenta, esta medida está en vigor todo el año —salvo en el mes de agosto— los días laborables de las 5 h a las 20 h (15 h los viernes). La superficie del cinturón es de aproximadamente 10 km².

Esta medida aplicable a las matrículas no está relacionada con las concentraciones de fondo de ozono, puesto que su principal objetivo es reducir las concentraciones de contaminantes primarios en el centro de Atenas. Los estudios preliminares realizados hasta el momento no muestran con claridad la relación que pueda existir entre esta medida y las concentraciones de ozono.

ANEXO III

PAUTAS PARA UNA ESTRATEGIA DE MEDICIÓN DE LOS PRECURSORES DEL OZONO CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTIVA 2002/3/CE

El apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE obliga a los Estados miembros a efectuar un seguimiento de los precursores del ozono en al menos una estación de medición. El citado apartado establece que deben elaborarse pautas para una estrategia adecuada de medición. Además, con arreglo al anexo VI de la Directiva 2002/3/CE, los objetivos del seguimiento han de ser los siguientes:

- analizar las tendencias de los precursores del ozono,
- verificar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones,
- comprobar la coherencia de los inventarios de emisiones,
- contribuir a determinar las fuentes de las emisiones causantes de la concentración de la contaminación,
- aumentar los conocimientos sobre la formación de ozono y los procesos de dispersión de sus precursores,
- apoyar la aplicación de modelos fotoquímicos.

1. RECOMENDACIONES PARA UNA ESTRATEGIA DE SEGUIMIENTO

El principal objetivo de las labores de seguimiento de los precursores del ozono ha de ser analizar sus tendencias y comprobar de este modo la eficacia de las reducciones de las emisiones. Se recomienda efectuar análisis de tendencias suplementarios en relación con las fuentes.

Se considera que comprobar la coherencia de los inventarios y determinar la contribución de determinadas fuentes es una tarea bastante difícil de realizar con regularidad en las redes de seguimiento. Resulta imposible alcanzar esos objetivos con una sola estación obligatoria. Se recomienda, por tanto, proceder a mediciones voluntarias complementarias a escala nacional o en el marco de la cooperación internacional. En el caso de los análisis de tendencias resulta indispensable un seguimiento continuado a largo plazo, mientras que, en el de los estudios sobre la contribución de las diversas fuentes, son más adecuadas las campañas de medición. Durante dichas campañas se recomienda analizar todos los COV enumerados en el anexo VI de la Directiva 2002/3/CE. A fin de aumentar los conocimientos sobre la formación de ozono, los procesos de dispersión de sus precursores y los modelos fotoquímicos, se aconseja efectuar mediciones de las especies fotorreactivas (por ejemplo, radicales HO₂ y RO₂, PAN, etc.) junto con las de los COV enumerados en el anexo VI de la Directiva 2002/3/CE. También se recomiendan campañas de medición cuando se lleven a cabo estas actividades de seguimiento más orientadas a la investigación.

Cabe suponer que el seguimiento de los NO_x queda cubierto si se cumplen los requisitos de la Directiva 1999/30/CE. Se recomienda un seguimiento simultáneo de los COV y los NO_x.

1.1. Recomendaciones sobre la ubicación de la estación de medición obligatoria

Cada uno de los Estados miembros deberá contar, como mínimo, con una estación dedicada al análisis de las tendencias generales de los precursores. Se recomienda instalar la estación destinada al seguimiento de todos los COV enumerados en el anexo VI de la Directiva 2002/3/CE en un lugar representativo por lo que respecta a las emisiones de precursores y la formación de ozono. Preferentemente, el emplazamiento elegido estará situado en un entorno urbano y no deberá sufrir influencias directas de fuentes locales de contaminación importantes tales como el tráfico o las grandes instalaciones industriales.

1.2. Otras recomendaciones**1.2.1. Seguimiento de las concentraciones de fondo en el medio rural**

Las mediciones de COV en estaciones rurales forman parte del programa de seguimiento EMEP (European Monitoring Evaluation Programme). Se recomienda especialmente instalar estaciones de seguimiento en las zonas que no dispongan de estaciones de seguimiento del EMEP. En el sur convendría estudiar la posibilidad de incluir en el programa de seguimiento algunos de los hidrocarburos biogénicos más abundantes como, por ejemplo, los monoterpenos α -pineno y limoneno.

1.2.2. Seguimiento de las fuentes

Las principales fuentes de COV son el tráfico rodado, determinados tipos de instalaciones industriales y el uso de disolventes. Los compuestos que han de someterse a seguimiento a fin de analizar las tendencias dependen del tipo de fuente, por lo que se recomienda la estrategia siguiente:

- Tráfico rodado

El seguimiento de BTX es de utilidad para analizar las tendencias de las emisiones causadas por el tráfico rodado, pero puede resultar necesario controlar más componentes como, por ejemplo, el acetileno. Teniendo en cuenta la reducción de benceno prevista en los combustibles, debe velarse por que se analicen el tolueno y los xilenos en todos los casos. Debe analizarse la gama completa de COV en al menos un punto de tráfico. En general, cabe esperar que la gama de COV presente muchas semejanzas en distintos puntos en que las características del parque de vehículos sean similares.

— Instalaciones industriales

Las plantas petroquímicas emiten una amplia gama de COV. Los compuestos que han de ser objeto de seguimiento se determinarán ante todo en función de esa gama sobre la base de un estudio caso por caso. Al menos una estación de seguimiento debe estar situada a barlovento y a sotavento de las principales fuentes en relación con la dirección predominante del viento.

— Uso de disolventes (zonas comerciales)

En este caso es más difícil decidir cuáles han de ser los COV que han de someterse a seguimiento por cuanto pueden existir varias fuentes menores. La decisión se basará en los conocimientos adquiridos sobre la gama emitida, procurando también cubrir las fuentes con mayor potencial de producción de ozono.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2004**

por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

[notificada con el número C(2004) 845]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/280/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de mayo de 2004, los productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia («los nuevos Estados miembros»), deben comercializarse de conformidad con la normativa comunitaria pertinente en lo relativo, en particular, a la estructura y la higiene de los establecimientos y al control y el marcado sanitario de los productos.
- (2) En particular, estos productos estarán sujetos a los requisitos establecidos en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁽¹⁾; la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral⁽²⁾; la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽³⁾; la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos⁽⁴⁾; la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁵⁾; la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y

de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría⁽⁶⁾; la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre⁽⁷⁾; la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽⁸⁾; la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽⁹⁾, y la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne⁽¹⁰⁾.

- (3) En los nuevos Estados miembros pueden existir, tras la fecha de la adhesión, reservas de algunos de estos productos de origen animal que se hayan obtenido antes de la fecha de la adhesión. No obstante, cabe la posibilidad de que estos productos de origen animal no cumplan todos los requisitos veterinarios comunitarios.
- (4) Con el fin de facilitar la transición desde el régimen existente en los nuevos Estados miembros hasta el régimen resultante de la aplicación de la legislación comunitaria, es conveniente establecer medidas transitorias para la comercialización de estos productos.
- (5) Estas medidas deben tener en cuenta la procedencia de estos productos de origen animal y las existencias de material de embalaje, envasado y etiquetado con marcas impresas.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

⁽²⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 807/2003.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 41; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁷⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁸⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 16.3.2004, p. 60).

⁽¹⁰⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

- (6) En el artículo 53 del Acta de adhesión se establece que, al producirse la adhesión, se considerará que los nuevos Estados miembros han recibido notificación de la Decisión.
- (7) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los productos de origen animal que queden cubiertos por las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE, 77/99/CEE, 89/437/CEE, 91/493/CEE, 91/495/CEE, 92/45/CEE, 92/46/CEE, 92/118/CEE y 94/65/CE y que se hayan obtenido antes del 1 de mayo de 2004 en establecimientos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia («los nuevos Estados miembros»).

Artículo 2

1. Los productos a que se hace referencia en el artículo 1 podrán, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2004, comercializarse en el nuevo Estado miembro de origen siempre que lleven la marca nacional prescrita en este nuevo Estado miembro antes del 1 de mayo de 2004 para los productos de origen animal adecuados para el consumo humano.

2. Los Estados miembros velarán, de conformidad con la Directiva 89/662/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, por que los productos a que se hace referencia en el apartado 1 no sean objeto de intercambios comerciales entre Estados miembros.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros autorizarán, desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto de 2004, los intercambios comerciales de los

productos a que se hace referencia en el artículo 1 que se hayan obtenido en establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad, siempre que los productos:

- a) lleven la marca sanitaria de exportación comunitaria de los establecimientos en cuestión;
- b) vayan acompañados de un documento conforme a lo dispuesto en las Directivas a que se hace referencia en el artículo 1, en el que la autoridad competente de los nuevos Estados miembros de origen certifique lo siguiente:
«Producido antes del 1 de mayo de 2004, de conformidad con la Decisión 2004/280/CE de la Comisión.»

Artículo 4

Las existencias de material de embalaje y envasado ya impreso y de etiquetas que lleven la marca prescrita en el nuevo Estado miembro de origen antes del 1 de mayo de 2004 para los productos de origen animal adecuados para el consumo humano podrán utilizarse, hasta el 31 de diciembre de 2004, para la comercialización en el mercado nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable en la fecha de y de acuerdo a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 504/2004 de la Comisión, de 18 de marzo de 2004, por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000

(Diario Oficial de la Unión Europea L 81 de 19 de marzo de 2004)

En la página 10, en el artículo 1:

en lugar de: «[...] 1 de febrero de 2004 [...]»,

léase: «[...] 1 de abril de 2004 [...]».
